



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO PARRICIDIO AGRAVADO,
EXPEDIENTE N° 154-2013-JMCJR-PE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**IRMA MERCEDES ROSARIO GRAZA
ORCID:0000-0002-4988-9264**

ASESOR:

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCI:0000-0002-5592-488X
HUARAZ – PERÚ**

2021

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO PARRICIDIO AGRAVADO,
EXPEDIENTE N° 154-2013-JMCJR-PE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rosario Graza Irma Mercedes
ORCID:0000-0002-4988-9264
Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote-Huaraz,Peru.

ASESOR

Domingo Jesus Villanueva Cavero
ORCI : **0000-0002-5592-488X**

Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Politica
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz,Peru

JURADO

Juan de Dios Huanes Tovar
ORCID:0000-0003-0440-0426

Manuel Raymundo Centeno Caffo
ORCID:0000-0002-2592-0722

Milagritos Elizabeth Guitierrez Cruz
ORCID:0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

JUAN DE DIOS HUANES TOVAR
ORCID:0000-0003-0440-0426
PRESIDENTE

MANUEL RAYMUNDO CENTENO CAFFO
ORCID:0000-0002-2592-0722
MIEMBRO

MILAGRITOS ELIZABETH GUTIERROZ CRUZ
ORCID: 0000-0002-7759-3209
MIEMBRO

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO
ORCID:0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida
por guiar mí camino en los momentos difíciles
por haberme dado a la mejor familia y a los mejores
padres.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas desde el primer
momento hasta alcanzar mis objetivos, hacerme
profesional.

Irma Mercedes Rosario Graza

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, Lucia y Dionico, por darme la vida y valiosas enseñanzas, por estar siempre con migo apoyándome a cumplir mis metas y objetivos a ellos les debe la vida mi educación por ser mi motor y motivo mi mayor fortaleza en los momentos difíciles.

A mis hermanas:

Zaida y jimena por darme siempre su apoyo en todo momento a mi sobrina Dayara por ser la alegría de la familia

Irma Mercedes Rosario Graza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 154-2013-JMCJR-PE-CARHUAZ; JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERU-2013?** El objeto fue: Determinar la calidad de sentencia en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo. Nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, de la sentencia de la segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, parricidio, vínculo familiar, sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentence of the first and second instance on aggravated parricide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file **No. 154-2013-JMCJR-PE-CARHUAZ; MIXED COURT OF CARHUAZ JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH-PERU-2013?** The objective was: To determine the quality of the sentence under study. It is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file selected through convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence was of rank: very high, very high, very high, of the second instance sentence were of rank: very high, very high, very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences were very high, very high, respectively.

Keywords: quality, parricide, family bond, sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2.BASES TEORICAS.....	7
2.2.1.DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	7
2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	7
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	7
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	7
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	8
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	8
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	8
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	8
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	9
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	9
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	9
2.2.1.3. El proceso en el nuevo código procesal penal.....	9
2.2.1.3.1. Investigación preparatoria.....	9
2.2.1.3.2. Etapa intermedia.....	10
2.2.1.3.3. Etapa del juzgamiento.....	10

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	10
2.2.1.4.1. Conceptos	10
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	10
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	11
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	11
2.2.1.5. La sentencia.....	21
2.2.1.5.1. Definiciones.....	21
2.2.1.5.2. Estructura.....	22
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	22
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	35
2.2.1.6. Las medios impugnatorios.....	39
2.2.1.6.1. Definición.....	39
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	39
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	40
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	41
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	42
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	43
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	43
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de parricidio agravado en el Código Penal.....	43
2.2.2.2.3. El delito de parricidio agravado.....	43
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	43
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	43
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	43
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	44
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	44
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	44

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	45
2.2.2.2.3.6. La pena en parricidio agravado.....	45
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	45
III. HIPOTESIS.....	47
IV.METODOLOGÍA.....	48
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	48
4.2. Diseño de investigación.....	48
4.3. Poblacion y muestra.....	49
4.3.1. Población.....	49
4.3.2. Muestra.....	49
4.4. Variables de investigación.....	49
4.4.1. Variable independiente.....	49
4.4.2. Variable dependiente.....	50
4.5. Objeto de estudio y variable de estudio.....	50
4.6. Fuente de recolección de datos.....	50
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	50
4.8. Consideraciones éticas.....	51
4.9. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	51
V. RESULTADOS PRELIMINARES.....	56
5.1. Resultados preliminares.....	90
5.2. Análisis de resultados preliminares.....	90
5. CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS	
Anexo 1.....	112
Cuadro de Operacionalización de la variable	
Anexo 2.....	125
Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 3.....	141
Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4.....	142
Sentencias en Word de las sentencias primera y segunda instancia	

I.INTRODUCCION

El presente informe abarca el tema sobre la administración de justicia, de acuerdo al artículo 138 de la constitución política del Perú vigente la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a la ley. La realidad, sin embargo, nos demuestra que estos órganos vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por la creciente opinión pública que percibe al sistema de administración de justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado autoridades “exentas” de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivos.

La administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción. La corrupción es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del poder judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de previsibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros. Pero todos estos problemas son secundarios y ceden el lugar principal a la corrupción, la cual puede explicarlos a todos y se alimenta de ellos a la vez. Esta corrupción no debe ser entendida en la forma tradicional como la realización de acciones moralmente malas, la moral es irrelevante para este enfoque; sino que debe ser entendida como el intento de maximizar racionalmente la utilidad individual en función a una base de información deficiente o errónea. La corrupción es una consecuencia de la falta de información adecuada para tomar decisiones eficientes; es un caso de confusión que no deja tomar decisiones adecuadas y empuja a los individuos a tomar decisiones ineficientes.

En el ámbito internacional:

En México, la expresión administración de justicia se identifica principalmente como sinónimo de la función jurisdiccional, sin embargo en la medida en la que se ha incrementado la demanda de la sociedad del servicio público de justicia, y por

consiguiente, el número de juzgadores y órganos jurisdiccionales, ha surgido la necesidad de diferenciar entre dos actividades, la de función jurisdiccional y la de organización, mediante la creación de órganos de gobierno y administración del poder judicial. En relación con estos dos significados, cabe comentar, que no obstante que la actividad de la organización judicial se ha convertido en una cuestión esencial para el funcionamiento de los órganos y miembros que integran el poder judicial, la función principal y esencial del poder judicial es la jurisdiccional, esto es, la resolución de conflictos jurídicos (Fix Zamudio).

Igual que México los países latinoamericanos han introducido leyes de arbitraje, con lo cual demuestran que la resistencia tradicional a la resolución alternativa de diferendos está cediendo. España también está poniendo leyes en vigencia con medidas modernas de arbitraje. En Colombia, durante los últimos años, el gobierno ha creado 107 centros de conciliación que en algunas áreas de conflicto (tales como aquellos que se originan en la policía) han resuelto alrededor de 80% de los casos. Y en el Perú, la creación de jueces laicos o jueces de paz para las demandas de menor cuantía, delitos y faltas menores ha sido ampliamente aceptada por la comunidad. Estos jueces demostraron también ser sumamente efectivos: ahora, el 40% de los casos se arreglan o no se apelan.

Por otro lado en el *Informe Anual del Comité Jurídico Internacional a la Asamblea General 2008*, el relator en materia de acceso a la justicia, Doctor Fredy Castillo Castellanos, señaló que el termino acceso de justicia comprende el principio fundamental que es el derecho a la justicia en sí mismo, como un valor que supera las formalidades procesales y las instituciones para permitir al hombre común insertarse en el contexto de su ciudadanía.

A nivel local:

El ex decano del Colegio de Abogados de Ancash y ex boca de la corte superior de Justicia (2017) manifestó:

La trascendencia de las decisiones judiciales en nuestra región es terrible, se tiene 2 ex gobernantes en el en el penal de Huaraz Luis Gamarra Alor viene afrontando

también una denuncia, toda esta situación es por manejar mal el presupuesto económico del Estado muy importante para la población y las sentencias que viene dictando el Poder Judicial, al parecer, no están elaborando un juicio con responsabilidad por no tener un criterio jurídico, ya que debe evaluar si los involucrados deben pasar su proceso detenidos en rejas o en libertad para luego emitir el fallo definitivo investigando el fondo del asunto. Y no puede ser una coincidencia que nuestras autoridades están con prisiones preventivas, la situación que vivimos en nuestros departamentos es lamentable, el consejo nacional de la magistratura depende del congreso, el congreso tiene la mayoría fujimorista, todo está involucrado en una misma línea, con personas que han llegado de manera irregular a dichos cargos.

A nivel universitario:

Al haber seleccionado el expediente N° 154-2013-JMC-PE, Carhuaz; Distrito Judicial de Ancash, seguido sobre “parricidio agravado, sentencia en primera instancia por el Juzgado Mixto de Carhuaz”, donde el magistrado emite su decisión declarando FUNDADA la denuncia; en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash CONFIRMAN la resolución, reformulando la reparación civil.

El proceso penal se inició mediante una denuncia el día 30 de marzo del 2011, el cual fue calificada el día 01 de abril del 2013, se emitió la sentencia de primera instancia con fecha 16 de setiembre del 2013, y la sentencia de segunda instancia se emitió el día 23 de octubre del año 2013, concluyendo Lugo de 7, meses y 23 días aproximadamente.

Basada en la descripción precedente que surgió, el siguiente interrogante:

¿cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, ¿del Distrito Judicial de Ancash-Carhuaz?”

Para resolver el problema se trazó el siguiente objetivo general.

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Para alcanzar el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos:

1.- Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos.

2.- Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluidos.

3.- Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú con parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

En la presente tesis permitirá revelar la realidad y la calidad de la administración de justicia dentro del ámbito local (Carhuaz) y nacional, asimismo servirá para evaluar objetivamente la calidad de las resoluciones judiciales (Sentencias), coadyuvará a que los operadores de justicia sean más responsables, respetuosos y cautelosos a la hora de emitir decisiones; tomen en cuenta siempre la normatividad, doctrina y la jurisprudencia para que así las resoluciones sean bien fundamentadas y estén siempre con arreglo a la ley, sin vulnerar el derecho de ningún justiciable, y por último esta investigación servirá como referencia para futuras investigaciones.

II. . REVISIÓN DE LA LITERAATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según el autor Alliste Santo, esta concepción encuentra acogida en la doctrina sobre motivación elaborada por el TS y el TC español establecen lo siguiente: el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, el deber de motivar exige al juez o tribunal una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido. Las resoluciones emitidas por los encargados de administrar justicia deben contener los hechos los cuales deben de estar fundamentadas jurídicamente por la cual el juez debe basarse en la aplicación cuidadosa de conocimientos pertinentes la cual requiere la aplicación de índole objetiva.

Este tipo de argumentos, según los cuales, motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan no muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llevo a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que llevaron a ella.

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que solo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

Para que el encargado de administrar justicia en este caso el juez, debe de justificar el motivo que le llevo a tomar la decisión respecto a un determinado caso basándose en una norma jurídica pertinente, así como también apoyándose de jurisprudencias, casaciones, etc. para que al momento de emitir el fallo no se afecte la libertad de la persona con decisiones judiciales.

Este punto se refiere a la dimensión del derecho que tienen los justiciables a que las providencias judiciales sean motivadas. Quiere decir, que estamos ubicados en el plano de los destinatarios de las sentencias, y tiene relación con el derecho a la tutela

judicial efectiva que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y a que su decisión justificada, se vea satisfecho en la medida en que exista la facultad de impugnar la decisión y presentar recursos, manifestándose en un control que ejerce el particular, o el interesado sobre la actividad del juez.

En este punto nos refiere a que toda persona a la que mediante un fallo se le ha afectado judicialmente su libertad, tiene la potestad mediante su abogado defensor de hacer prevalecer su derecho mediante recursos impugnatorios.

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento del debido proceso, y que, como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: *el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (sentencia del tribunal constitucional: Exp. N° 4602-2006-PA/TC).*

Toda persona tiene el derecho a un debido proceso, a un juicio justo y transparente en el cual se respeten sus derechos y garantías procesales, y al momento de que se emita la decisión judicial esta debe estar motivada por el órgano competente.

“Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Republica ha declarado textualmente lo siguiente: *Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuatro del artículo ciento veintidós del código procesal civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y*

comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgado apoya su decisión.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

Se refiere al derecho de castigar que tiene el estado, declarando punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad; donde la norma penal es la que legaliza y condiciona el castigo tomando en cuenta el tipo de delito que se cometió, en la cual el órgano correspondiente es la encargada de imponer las penas o medidas de seguridad a los sujetos responsables de trasgredir las norma. (Silvia Sanchez,1993).

2.2.1.2. principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene de la Constitución. En el artículo 193 de la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentran consagrados dichos principios, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional. (Muñoz Conde, 1993).

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Es un medio racional para lograr la seguridad jurídica, nuestra constitución reconoce y consagra el principio de legalidad penal en el artículo 2, numeral 24 literal d., este principio es considerado como básico siendo el sometimiento del poder público a la voluntad de la ley, la cual determinara que conducta es delictiva. Mediante este principio se determinará que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta ante una ley vigente al momento de su comisión (Urquiza Olachea, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Considerada como un principio fundamental de toda persona a la que se le reconoce el derecho de ser considerado inocente hasta que no se haya hallado responsable del

hecho que se le imputa hasta que se emita una sentencia firme que rompa su estado de inocencia (Vega Carlos, 2018).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, tampoco puede ser sometida a procedimiento distinto de los ya establecidos, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar a un abogado de su libre elección y en caso no pudiera costear los gastos de este el estado nombrara a un defensor público para que haga valer sus derechos ante los hechos que se le imputa, (Silvia Chang).

2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones

Los jueces al resolver las causas expresan las razones y las justificaciones objetivas que los llevan a tomar determinadas decisiones, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, la motivación de las resoluciones debe estar atendida a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, (García Victor,1993).

2.2.1.2.5. Principio de lesividad

La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionando, la acción de la persona tiene que acarrear algún daño para que se el Estado pueda iniciar una persecución penal, (Melgarejo. 2012).

2.2.1.2.6. principio de pluralidad de instancias

Es la doble instancia o pluralidad de instancia, garantía del debido proceso que permite a una resolución que fue emitida en primera instancia, sea objeto de una apelación por ende revisada en una instancia superior en este caso la segunda instancia a solicitud de la parte afectada hasta en una tercera pseudo instancia en el Perú se llama recurso extraordinario de casación, (Quiroga, 2011).

2.2.1.2.7. Principio del derecho a la prueba

La posibilidad que tiene toda persona de utilizar los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido, toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes, que corresponde producir al juez sobre la controversia y ser el sustento de las decisiones que adopte el juez, (Vasquez,1997).

2.2.1.2.8. Principio del derecho a la defensa

Garantía que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer ante el órgano correspondiente, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho de libertad que le asiste a todo ciudadano, (Chaname, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Surge de los mandatos establecidos constitucionalmente como es el derecho fundamental de defensa en juicio; el juez resuelva sobre un punto que no haya sido objeto de contradicción; el derecho a ser informado de una acusación que es previo al anterior puesto que la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos para estructurar la defensa y el derecho a un debido proceso, (San Martin, 2011).

2.2.1.3. Etapas del Proceso Penal

2.2.1.3.1. Investigación Preparatoria

Es la primera etapa del proceso donde se va a recabar todos los elementos de convicción para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del sujeto activo. El Ministerio público toma conocimiento de la noticia criminis o a instancia de la parte denunciante, el plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3 es de sesenta días, el fiscal dispone realizar nuevas diligencias de investigación no pudiendo efectuar las diligencias ya realizadas en las diligencias preliminares.

2.2.1.3.2 Etapa Intermedia

Decisión adoptada por el fiscal luego de haber culminado la investigación preparatoria. el Fiscal a cargo de la investigación tiene la facultad de sobreseer la causa o formula acusación, en esta etapa se han reunido todos los elementos de convicción, en donde el Juez evalúa cada medio probatorio para la imposición de la pena o medida de seguridad, así como también la imposición de un monto razonable para la reparación civil.

Los supuestos para el sobreseimiento son los siguientes:

- . El hecho delictivo materia de investigación no se realizó.
- . El hecho delictivo no se le puede atribuir al investigado.
- . El hecho delictivo no es típico.
- . Existen causas de justificación.
- . Cuando la acción penal ya se haya extinguido.
- . No existe razones para solicitar el enjuiciamiento del imputado.

2.2.1.3.3. Etapa de Juzgamiento

Ultima etapa donde esta constituidos por debates orales con todas las partes del proceso, la cual se lleva ante el juzgado unipersonal o colegida, realizándose la actividad probatoria el cual va servir de base para que el Juez sustente su decisión final.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

Es la actividad procesal que tiene por objetivo conseguir la convicción del juzgador, mediante los medios probatorios que se incorporan el proceso tanto de la parte imputada como de la parte agraviada, sirven para poner en evidencia la existencia de un hecho delictivo, (Peña Cabrera, 2007).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que conforma la materia de la actividad probatoria, el cual requiere ser averiguado, conocido o demostrado teniendo la calidad de real o probable,

comprende los hechos que deben ser materia de prueba; son aquellos hechos que sirven para demostrar imputabilidad, punibilidad, determinación de la pena o medidas de seguridad y la responsabilidad civil.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Es la apreciación o valoración de cada medio probatorio, que consiste en medir la eficacia probatoria de cada una de ellas, donde el juez califica con mayor certeza tal o cual medio probatorio actuado dentro del proceso tiene eficacia para convencerlo, donde evalúa si los hechos y afirmaciones alegadas por las partes han sido corroboradas, (Rosas Yataco, 2016).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. La denuncia y los actos iniciales de la investigación

a. Definición

cualquier persona tiene la facultad de interponer una denuncia sobre cualquier hecho delictuoso del cual tenga conocimiento ante la autoridad respectiva, donde el fiscal es quien inicia los actos de investigación conjuntamente con la Policía, (Gaceta Jurídica).

b. Regulación

Regulado en el nuevo código procesal penal libro tercero el proceso común, sección I, título II, capítulo I la denuncia.

Art.326.- facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción para perseguirlo sea público.
2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia: a) quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubiera tenido lugar en el centro educativo, b) los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Art. 327.- no obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y pariente comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Informe N° 035-13-REGPOL.NOR-CH-DIRTEPOL-A-CS-PNP-CHZ, informe N° REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, los hechos ocurrieron el treinta y uno de marzo del año dos mil trece, tomando conocimiento la policía nacional de la noticia criminal a través de una llamada telefónica, realizada por el medico de turno del hospital del distrito de Acopampa –Carhuaz, doctor VICTOR DUEÑAS HERRERA, quien comunico el ingreso a dicho nosocomio de un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, identificada con el nombre de SONIA ESPINOZA ORTEGA (40) constituyéndose de inmediato el personal policial, constatando el cuerpo sin vida de la mencionada persona, quien presentaba heridas punzo cortantes en el tórax y pecho. Asimismo, había sido trasladado a dicho nosocomio por su hijo R.W.R.E, (20), quien manifestó que el responsable de la muerte de su progenitora era su hermano menor de nombre E.R.Y.E, (14). Que a la interrogación formulada en presencia del representante del ministerio público, este menor manifestó, que el treinta de marzo del año dos mil trece, siendo las 19:00 salió al internet ubicado en el Jirón Ucayali-Carhuaz, luego se dirigió a la discoteca “Auqui”- Carhuaz, encontrándose en dicho recinto con su primo I.A. con quien libo cerveza y otros cinco amigos más; siendo las 23:00horas se encontró con su hermano R.W.R.E, con quien converso un rato, quedándose luego acompañado de otro amigo con el que permaneció hasta 02:30am. Aproximadamente, para dirigirse posteriormente a su domicilio junto con su hermano R.W.R.E, cuando llegaron a su casa su progenitora fenecida le llamo por teléfono, contestándole que ya habían llagado, luego prendieron la cocina para preparar el desayuno, momentos en que su madre se levantó y les volvió a reclamar que preparen el desayuno, contestándole que ya estaban preparando el desayuno, luego el menor investigado puso agua para tomar un café y comer pan con queso, quedándose dormido después, y al despertar,

advirtió que se encontraba en el cuarto de su madre con un cuchillo en la mano y escucho que su madre gritaba y lloraba, así como también su hermana M.A.Y.E, dándose cuenta que su progenitora estaba herida y la vio que caía hacia sus piernas y al observar que la socorrían, se desmayó, luego se la llevaron al hospital, posteriormente se lavó con agua y se fue a descansar a su cuarto donde se quedó dormido, despertándole la policía y el fiscal (EXPEDIENTE N°154-2013-JMC-PE).

B. Documentos

a. Definición

Elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, medio disponible para demostrar la veracidad de un hecho alegado, esto por cuanto la información consta en documentos el cual es valorada por el juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, (Fenech, 1978).

b. Regulación

Regulado en el nuevo código procesal penal libro segundo, sección II, título II, capítulo V.

Art.184.- incorporación

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quién lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El fiscal. durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al juez la orden de” incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

c. Clases de documento

Art. 185.- clases de documentos

Las clases de documentos se clasifican por su fuerza probatoria, en su auténtica aquella que se prueba por sí misma y fehaciente permite la presunción de la existencia de un hecho delictivo. Por su solemnidad esta clasificación dependerá lo que genere el acto conforma la forma de reconocer la existencia de un hecho.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Documentos oralizados por el Ministerio Público:

- Informe N° 035-13-REGPOLNOR.CH-CH-DITERPOL-A- CS-NPNP-CHZ, de fecha 01 de abril del 2013, suscrito por el comisario de la comisaria de Carhuaz, en la cual se informa y narra sobre los hechos materia de denuncia.
- El acta de manifestación referencial del menor infractor E.R.Y.E.
- El acta de manifestación referencial de la menor agraviada M.A.Y.E.
- El acta de manifestación de Rivera Flores ROSAS BERILO.
- El acta de manifestación de Renzo Waldo RUMI ESPINOZA.
- El acta de inspección técnica policial, de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- El acta de intervención policial de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado al menor infractor en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- El acta de recepción de prendas de vestir, de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado al menor infractor.
- El acta de constatación y verificación de fecha 31 de marzo del 2013, donde se verifico que en la sal de emergencia del hospital de apoyo Carhuaz-Acopampa a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA.
- El acta de nacimiento del menor infractor **E.R.Y.E**, nacido en el distrito de comas, provincia de Lima, el 23 de mayo de 1998.
- Tomas fotográficas del lugar de los hechos.

- El acta de levantamiento de cadáver de la occisa agraviada.
- El croquis del inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- La denuncia planteada por la representante del ministerio público, ante este juzgado.
- Mediante **Resolución N° 01** de fecha 01 de abril del 2013, se resolvió promover la acción penal contra el menor infractor E.R.Y.E, por el acto antisocial considerado como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio en agravio de Sonia ESPINOZA ORTEGA, dictándose contra este mandato de internamiento preventivo.
- El protocolo de pericia psicológica N°001931-2013-PSC, de fecha 31 de marzo del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que tiene una personalidad inestable con poco control de impulsos.
- El protocolo de pericia psicológica N°001932-2013-psc, de fecha 31 de marzo del 2013, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E., donde se concluye que tiene afectación emocional asociada al evento traumático asociado a la violencia suscitada ante el homicidio de su madre.
- El certificado médico legal N° 001952-LD-R, de fecha 01 de abril del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que tiene herida lineal de bordes regulares a nivel pliegue palmar y el cuarto dedo de la mano derecha, ocasionado por el agente cortante.
- El certificado médico legal N°001948-LD-R, de fecha 01 de abril del 2013, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, donde se concluye que tiene heridas de bordes regulares definidos, afrontada con material de sutura (seda negra) de tres centímetros en región parietooccipital izquierdo ocasionado por agente cortante, otorgándosele dos días de atención facultativa” por siete días de incapacidad médico.
- El protocolo de autopsia N°040-13 de fecha 31 de marzo del 2013, practicado a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, donde se concluye que la

causa de la muerte es por shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar, traumatismos toraxico abierto, cuyo agente causante es punzo cortante.

- Copias certificadas, la historia clínica de emergencia del menor infractor, E.R.Y.E.
- **Resolución N° 03** de fecha de 05 de abril del 2013, obrante de fojas 129, se resolvió corregir el nombre del menor infractor quedando como E.R.Y.E.
- Copia de la evidencia fílmica del protocolo de necropsia correspondiente a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA.
- La razón del secretario de la presidencia de la corte superior de justicia de Ancash de fecha 04 de abril del 2013, donde señala que el menor infractor no cuenta con medidas disciplinarias o socioeducativas.
- El dictamen pericial espermatologica fosfata acida N°201300073, de fecha 04 de abril del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye es negativo la presencia de estos elementos en el cuerpo de esta.
- El informe técnico multidisciplinario inicial N° 185-13/ BIENVENIDA, de fecha 11 de abril del 2013, del menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad.
- El informe psiquiátrico, de fecha 23 de mayo del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que no se encuentra indicadores de trastorno de personalidad (mentales o de organicidad).
- El acta de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 15 de abril del 2013, donde se recabo las declaraciones del menor infractor E. R.Y. E, testimonial de la menor M.A.Y. E, de Renzo Waldo Rumí Espinoza, de Rosas Belirio Rivera Flores, de I. A, de Katherine Maryuri Vanesa Linares Flores; audiencia que fe suspendida para la realización de otros actos procesales.

- El dictamen N°17-2013, recepcionado por este juzgado el 22 de abril del 2013, "en la cual la señora fiscal solicita la ampliación de la denuncia en contra del menor por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones simples en agravio del menor. M.A.Y.E.
- **Resolución N°07** de fecha de 26 de abril del 2013, obrante de fojas 202, se resolvió ampliar la promoción de la acción penal contra el menor infractor E.R.Y.E, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones simples en su forma agravada en agravio de la menor M.A.Y.E.
- El acta de continuación de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 03 de mayo del 2013, donde se recabo la ratificación del médico psiquiátrico Luis Otoya Camino, del médico cirujano Romell Romero Cadillo, declaración de la menor M.A.Y.E, (sobre el delito de lesiones), del menor infractor E.R.Y.E. (sobre el delito de lesiones), los alegatos del abogado de la defensa y la autodefensa del menor infractor, suspendiéndose la presente audiencia a petición del abogado defensor del menor infractor.
- El acta de continuación de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 10 de mayo del 2013, donde se prescinde del medio probatorio de tomografía axial computarizada ofrecida por el abogado defensor del menor infractor, y se disponer remitir los actuados a vista fiscal.
- El dictamen pericial de toxicología forense N° 2013002019060, de fecha 8 de abril del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no presenta alcohol etílico.
- Certificado de dosaje etílico N° 0057-00151, de fecha 03 de abril del 2013, practicada al menor infractor. donde se concluye que presenta cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre, esto es no presente alcohol en la sangre.
- El informe IC N° 84-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HURAZ, de fecha 05 de abril del 2013, donde los efectivos policiales

efectúan una apreciación criminalística de los hechos investigados y la respectiva descripción del inmueble.

- El dictamen pericial de servicio de patología forense N°2013004002827 de fecha 03 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que cuenta con una hemorragia pericárdica, pulmonar, efisema pulmonar y antacrosis pulmonar.
- Los informes periciales de servicio de toxicología forense N°s.2013002029494, 2013002029495 y 2013002029496,”de fecha 28 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no muestra sustancias toxicas en interior de su cuerpo (practicado al cerebro, hígado y sangre).
- El dictamen fiscal, opinándose por la responsabilidad del menor infractor de los actos antisociales solicitando que se le imponga la pena no menor de seis años de internación.
- El dictamen pericial de biología forense de fecha 24 de junio del 2013, “practicado a las prendas de vestir del menor infractor incautadas el día de los hechos, concluyéndose que se encontró restos de sangre humano cuyo grupo sanguíneo es “O”.
- **Resolución N° 14**, de fecha 27 de agosto del 2013, obrante de folios 309, se dispuso poner los autos a despacho, señalándose fecha para la diligencia de la lectura de sentencia; por lo que siendo su estado y para emitir sentencia la que sigue. (EXPEDIENTE 154-2013-JMC-PE)

F. La Testimonial

a. Definición

Aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, consiste en el relato de los hechos presenciados o sufridos de un hecho delictivo, para demostrar o asegurar la veracidad de un hecho con el propósito de

reconstrucción y así poder descubrir de cómo sucedieron los hechos materia de investigación. (De la Cruz, 1996).

b. Regulación

Regulado en el nuevo código procesal penal libro segundo actividad procesal, sección II, título II, capítulo II.

Art. 162.- capacidad para rendir testimonio

- ⤴ toda persona es, en principio, hábil para presentar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o impedimento por la ley.
- ⤴ Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, - la realización de las pericias que correspondan esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración referencial de la menor M.A.Y.E, a la 3.00 de la mañana aproximadamente se levantó a causa de los gritos de la mama en mi cuarto, cuando despierto y quiero parame, mi medio hermano Edison me golpea con el mango del cuchillo en la cabeza al lado izquierdo y me comencé a marear, y me di cuenta que mi mama se encontraba sangrando y logre ver a mi hermano con un chuchillo en ese momento Salí de la habitación pidiendo ayuda, diciendo mama, mama, ayúdenme y mi mama en ese momento le quita el chuchillo a mi hermano de su mano, entonces mi mama me dice, esto llévalo al lavadero, señalándome el chuchillo y lo lleve al lavadero y lo deje en el tacho puesto.

Manifestación de R.W.R.E, quien refiere que a las 02:30 aproximadamente, en compañía de mi hermano de nombre, E.R.Y.E, me constituí a mi domicilio, saliendo de la discoteca auquis, y con mi llave abrí el portón para poder ingresar, y en ese momento prendo la luz y me dirijo a la cocina para preparar el desayuno, y posteriormente me dirijo a mi cuarto para cargar mi celular, y mi hermano prendió la tele y se preparó un café, posteriormente me eche en el colchón que se encuentra en la sala quedándome dormido por un lapso de cuarenta minutos, y me levanto a causa de un grito de mi hermana M.A.Y.E, (11) quien me dijo ayúdame mama está mal, me levanto y me dirijo corriendo a la habitación de mi mama y la encuentro en el piso

sangrando y a mi hermano le encuentro en la cama desmayado y le saco a mi mama hasta la cocina y mi hermana le pasa la voz a un vecino para trasladarlo al hospital a mi mama aún con vida en ese momento (expediente 154-2013).

G. La pericia

a. Definición

Examen y estudios que realiza el perito, con el cual intenta obtener un dictamen fundado utilizando sus especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos los cuales resultan útiles para el descubrimiento y la valoración de un hecho punible, con el fin de que esta información obtenida genere convicción al juez, (Olmeda1996).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el nuevo código procesal penal libro segundo la actividad procesal Sección II, título II, capítulo III.

Art. 172.- procedencia

1. la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del código penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirá las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

Pericia psicológica N° 001931-2013-PSC, practicado al adolescente infractor E.R.Y.E, que concluye: “características de personalidad inestable con poco control de impulsos.

El protocolo de pericia psicológica N° 001932-2013-PSC, practicada a la menor agraviada M.A.Y.E, refiriendo la examinada en el ítem relato, lo siguiente: mi mama

me defendió no quiso que me diera E.R.Y.E, con el chuchillo hacia mí, luego de atacar a mi mamá me atacaría a mí.

Dictamen pericial espermatológico fosfata acida N° 201300073, de fecha 4 de abril del año 2013, practicada a la occisa agraviada donde se concluye es negativo la presencia de estos elementos en el cuerpo de este.

Dictamen pericial de toxicología forense N° 2013002019060, de fecha 8 de abril del 2013, practicado al menor, donde se concluye que presenta cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre, esto es no presenta alcohol en la sangre.

Dictamen pericial de servicio de patología forense N°2013004002827 de fecha 3 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que cuenta con una hemorragia pericárdica, pulmonar, efisema pulmonar, y antracosis pulmonar.

Informes periciales de servicio de toxicología forense N° 2013002029494, 2013002029495 y 2013002029496, de fechas 28 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no muestra sustancias toxicas en interior de su cuerpo”(practicado al cerebro, hígado y sangre).

Dictamen pericial que concluye que el deceso de S.E.O, se produjo por hemorragia pericardio, hemorragia pulmonar, enfisema pulmonar, antracosis pulmonar.

Dictamen pericial de biología forense de fecha 24 de junio del 2013, practicada a las prendas de vestir del menor infractor incautados el día de los hechos, concluyendo que se encontró restos de sangre humana cuyo grupo sanguíneo es “O”.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Constituye un elemento de mayor importancia en un estado constitucional de derecho, la sentencia dictada por el juez, es garante del régimen democrático el cual vela por los derechos fundamentales y que estos no sean vulnerados con los fallos

que emiten los jueces al momento de emitir una resolución, es el instrumento por el cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, mediante la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, (Gómez, 2001).

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia evidencia una estructura básica compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales se debe tener en cuenta al momento de que el juez encargado de la cause pueda llegar a un veredicto final.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Contiene la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones, y objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento; contiene el resumen de las pretensiones del demandante y el demandado, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos desde la presentación o interposición de la demanda.

a) Encabezamiento.

Es la parte de la sentencia que contiene los datos básicos, 1. como la identificación de las partes, 2. lugar y fecha del fallo, numero de orden de la resolución, 3. indicación del delito y del agraviado, 4. La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, 5 el nombre del magistrado ponente o director del debate y de los demás jueces. (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formulan tantos planteamientos como decisiones (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

El objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. El representante del Ministerio Público ingresa la acusación, el cual contiene la plena identidad de imputado y del agraviado, los hechos por los cuales se le está acusando la pena y la reparación civil, donde el encargado de emitir el fallo, en este caso el juez no juzgue por otros hechos que no se encuentran contenidas en la acusación. (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. Norma penal escogida de nuestro ordenamiento jurídico en este caso el Código Penal, considerada como la llamada para verificar la conducta imputa al sujeto activo. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Pedido que realiza el representante del Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado, es la petición de una consecuencia jurídica tales como una pena o medida de seguridad (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Consiste en la obtención de un pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil, mediante una acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado es quien formula mediante un escrito la reparación civil en la vía penal o civil, una vez acudida a una de las vías no lo podrá hacer de manera simultánea en la otra vía. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la teoría que sostienen la defensa del imputado, respecto a los hechos por el que se le está acusando, así como la calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante, (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Contiene el análisis del asunto, encontrando fundamentos o motivaciones que el juez adopta para el sustento de su decisión, constituida por la

invocación de los fundamentos de hecho y de derecho, así como la evaluación de las pruebas dentro del proceso, (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. operación mental que realiza el juzgador, para determinar el valor o la fuerza probatoria del contenido o el resultado de las actuaciones de los medios de prueba que han sido incorporados dentro del proceso, ya sea de oficio o a petición de las partes, con el cual se pretende verificar o acreditar los hechos (Bustamante, 2001).

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Consiste en apreciar y valorar la prueba dentro del proceso de enjuiciamiento, ya sea en la vía civil o penal, lo que nos permite verificar que grado de verosimilitud tiene la prueba en concordancia con los hechos que son motivos de investigación (De Santo, 1992); (Falcon, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Es la valoración de la sana crítica, que consiste en un sistema eléctrico entre la prueba legal y la libre convicción, donde el juez aprecia los elementos conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la ciencia, donde el juzgador debe de valorar de manera minuciosa las pruebas tanto en el proceso penal y civil. (Falcon, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Son elementos de convicción, los avances de los resultados tecnológicos de índole empírica, tienen el carácter de fiables e información científica los cuales se presentan como medios de prueba, están a cargo de los profesionales especialistas en diversas ramas, así como: médicos, psicólogos, contadores etc. (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Consiste en el uso de la experiencia para determinar la validez y la existencia de los hechos, refiriéndose a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos dentro de un ámbito determinado, configurados en el análisis empírico sensorial, con la autosuficiencia del objeto probatorio. (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. Es la modalidad que adopta la norma jurídica en el acto de instruir una regulación jurídica, el cual se enfoca en la culpabilidad o imputación, determinando si existe atenuantes o agravantes con relación al hecho cometido para luego ingresar al punto de individualizar la pena, (San Martín, 2006):

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Una vez establecido un hecho delictivo y encontrándose vigente el interés del estado en castigar el hecho cometido, se determinará cual sería la pena abstracta o genérica a imponer, es necesario la determinación jurídica que le corresponde al sujeto por haber trasgredido la norma, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, respetando los hechos y sin cambiar el bien jurídico protegido. (Nieto García, 2000), (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Consiste en analizar si concurren los elementos del tipo penal, por lo que es necesario saber los requisitos que establece la ley, dentro de la tipicidad objetiva hay tres puntos de análisis los sujetos, la conducta y el objeto material, donde son importantes los elementos como el verbo rector, los sujetos el bien jurídico, elemento normativo y descriptivo. (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Es la que determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o con culpa, según se tenga conciencia y voluntad de realizar lo descrito en el tipo penal objetivo, el cual analiza el comportamiento interno del sujeto donde rige la acción. (Mir Puig, 1990), (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; i) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; ii)” Ámbito de protección de la norma, por

la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado de la norma infringida. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; iii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Comportamiento con el que se contradice el orden jurídico, cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, que consiste en la oposición de la acción y la norma, así mismo es necesario establecer la antijuricidad material donde se añade la ofensa al bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22-2003).

. La legítima defensa. Consiste en la defensa necesaria que se emplea ante una agresión que resulte ilegítima, es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra ante una agresión ilegítima, que sea actual o inminente, que faculte a lesionar bienes jurídicos en resguardo de sí mismo o de terceras personas, en nuestro ordenamiento jurídico lo podemos encontrar en el artículo 20 inciso 3° del código penal, (Zaffaroni, 2002, p.600).

. **Estado de necesidad.** Se define como la causa de justificación, el cual consiste en la colisión de los bienes jurídicos de distintos valores, de modo que mal causado sea inferior al que se quiso evitar o se evitó, donde se requiere que el mal causado con un hecho delictivo sea menor, donde el ordenamiento jurídico sanciona todo ataque contra los bienes jurídicos que el legislador cautela (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos; Se trata de un eximente de responsabilidad. Supone que quien trasgrede un bien jurídico de un tercero en ejercicio de una obligación se encuentra eximido de responsabilidad penal, (Zaffaroni,2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Es la comprobación de los elementos como la comprobación de la inimputabilidad, la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, como el error de tipo, el medio insuperable y la imposibilidad de poder actuar de otra manera exigible, (Para Plasencia Villanueva 2004)

a) La comprobación de la imputabilidad. Considerada como una de las causas que eximen de responsabilidad penal, donde el sujeto debe tener las condiciones jurídicas para que se haga responsable de un hecho, donde concurren a) facultad de

apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto, psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de

hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas, legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bienes entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no

patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.** – Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en

buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la lógica entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el expediente N° 0084-2013-0-201-SP-FP-01, órgano jurisdiccional de segunda instancia fue la 1° sala civil del Distrito Judicial de Ancash conformada por tres Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Claria Olmedo, el recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resulta obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

- **Recurso de reposición**

Armenta Deu, se trata del medio impugnatorio cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que se le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo.

- **Recurso de apelación**

Hinostroza Mínguez, es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que es el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularlo o revocarla, ya sea parcial o totalmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

- **Recurso de casación**

El recurso de casación es definido como el medio impugnatorio extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso.

- **Recurso de queja**

Por su parte Colerico, señala que la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás recursos apuntan a revocar la resolución impugnada por errores in indicando o in procediendo, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso

denegado, pues por si misma carece de idoneidad para introducir nuevas variantes en lo que constituye la decisión ya existente; es decir, este recurso busca que el superior pueda controlar la legalidad o no de la resolución impugnada, la misma que ha denegado un recurso interpuesto.

• **La acción de revisión**

Por su parte Almagro Nosete, refiere que la revisión es un proceso autónomo y medio extraordinario o excepcional de impugnación contra sentencias firmes de condena que solo procede por causas tasadas, circunstancias a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos y pruebas que se utilizan en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro juzgamiento.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En este proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **RECURSO DE APELACION**, formulada ante la sentencia de primera instancia emitido por el órgano jurisdiccional del Juzgado mixto, donde se condenó al sujeto activo con una pena de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del Poder Judicial, con una reparación civil de S/. 20,500.00 nuevos soles, (Expediente:154-2013-JMC-PE).

Donde la segunda instancia a cargo de la 1° sala civil del Distrito Judicial de Ancash, donde se confirmó la pena reformulándose la reparación civil S/. 10.00.00 soles.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito (Zaffaroni Eugenio Raúl”).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de

poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: parricidio agravado EXP. N° 154-2013-JMC-PE.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de parricidio agravado en el Código Penal

El delito de parricidio agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de parricidio agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de parricidio agravado se encuentra previsto en el art. 107 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3y 4 del artículo 108, 1.Por ferocidad, por lucro o por placer, 2.Para facilitar u ocultar otro delito, 3.Con gran crueldad o alevosía, 4.Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En este caso el bien jurídico protegido es la vida humana, el valor de la vida, protegida por la ley penal, el cual no debe quebrantarse por la acción de un tercero (Guevara Ivan).

B. Sujeto activo. - En el delito de parricidio, necesariamente tiene que ser un ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, un conyugue o concubino. Después de la introducción del feminicidio, también se incluye al ex cónyuge, y al ex

conviviente, así como al que sostiene o ha sostenido una relación análoga (Guevara Ivan).

C. Sujeto pasivo. - Personas que sostienen una relación parental o sentimental, pueden ser los ascendientes descendientes en línea recta del parricida. (Guevara Ivan).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

En el que el sujeto activo actúa con dolo (conciencia más voluntad), es la voluntad deliberada para cometer un delito, sabiendo que el hecho a cometer es lesivo dirigido a causar daño.

En este caso el comportamiento delictivo en el delito de parricida constituye en el dolo. El sujeto activo tiene el pleno conocimiento que el matar a otra persona es antijurídico, aun así decide cometerlo, (Raúl Plascencia Villanueva).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del parricidio previsto en el art.107 del código penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, determinara si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación prevista y sancionadas en el artículo 20 del código penal. Si se concluye que en el parricidio concurre alguna causa de justificación, como puede ser una legítima defensa, la conducta parricida será tipificada, pero no antijurídica (Salinas Siccha).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

El sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y, luego se determina que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador pasa a determinar si el agente en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su pariente (Salinas Siccha).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito el delito de parricidio se consumación con la muerte ocasionada, por parte del sujeto activo, (GUEVARA VASQUEZ, Iván Pedro).

2.2.2.2.3.6. La pena en parricidio agravado

Los que comenten este tipo de delitos previstos en el artículo 107° del código penal, quien a sabiendas empleando el dolo conciencia más voluntad mata a un ascendiente, descendiente natural o adoptivo, con el que sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia la pena que le correspondería al sujeto activo es no mejor de quince años. Si el sujeto activo concurre en los medios agravantes previstos en el artículo 108° del código penal e incurre en las agravantes la pena a imponer será no menor de veinticinco años, esto se configura cuando el sujeto activo actúa a) con ferocidad, codicia, lucro o por placer, b) para facilitar u ocultar otro delito, c) con gran crueldad o alevosía, d) por juego explosión o cualquier otro medio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (lex jurídica).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto, (Lex Jurídica, 2012).

Juez penal. Encargas e administrar justicia en materia penal, quien emitirá un auto o sentencia en el cual plasmará su decisión de acuerdo a los medios probatorios actuados dentro del proceso (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Están basados en demostrar y causar certeza al juez sobre la existencia de un hecho delictivo dentro del proceso penal, estos medios probatorios son: los testimonios los cuales son brindadas por un testigo ya se directo o indirecto, los peritos las cuales van a basar sus conocimientos científicos sobre un hecho delictivo etc. (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Se le denomina juzgado unipersonal a cargo de un Juez a diferencia de los tribunales colegiado las cuales cuentan con más de un magistrado, donde en juez de primera instancia es quien conoce primeramente conoce un caso por el cual emitirá una sentencia (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Encargada de conocer y resolver los recursos de apelación de autos y sentencias, emitida por los jueces de investigación preparatoria, unipersonal y colegiados (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es el órgano jurisdiccional superior que toma conocimiento de una sentencia emitida en la primera instancia (órgano inferior), la segunda instancia se encarga de revisar nuevamente la decisión judicial a las que llegaron los órganos inferiores, donde el acusado no se encuentra conforme con la sentencia emitida por la primera instancia, solicitara por intermedio de su abogado el recurso de apelación, con el cual le elevaran los actuados a la segunda instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Parricidio. Se configura cuando se configuran los elementos del tipo base, reuniendo las cualidades que exige el tipo penal, donde el agente a sabiendas matan a un

ascendiente el cual es de origen legal, las que tuvieran un parentesco consanguíneo o factual, en donde el dolo comprende el conocimiento y la voluntad del que realiza este hecho delictivo.

Parentesco. Plasmado en el artículo 107 del código penal, La relación que debe tener el sujeto pasivo con el sujeto activo es de parentesco como el cónyuge, parientes consanguíneos son los siguientes a). primer grado donde se encuentran los padres y los hijos naturales como también los adoptivos, b). segundo grado tenemos o adoptivos, c). encontramos a los abuelos hermano y nietos, d). tercer grado encontramos a los tíos, sobrinos, bisabuelos, bisnietos y e) cuarto grado primos, hermanos hijos de los hermanos de los padres, el parentesco por afinidad es por la relación del vínculo legal establecidas con la familia del esposo los cuales son los suegros, cónyuge de los hijos, de los padres, cónyuge de los hermanos, hermanastros, cónyuge de los primos, etc.

III. HIPOTESIS

Con el presente trabajo de investigación se espera determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de parricidio, en el expediente tomado como muestra para el presente informe, teniendo como rango de calificaciones los términos muy bajo, bajo, media, alto y muy alto.

Se espera que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°154-2013-JMC-PE, son de calidad media, llegando a dicha conclusión luego de analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive en ambas sentencias.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y Muestra

4.3.1. población. En la presente investigación, la población está conformada por la totalidad de expedientes penales, sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en modalidad de parricidio agravado del año 2013, emitida por el Juzgado unipersonal de la Ciudad de Carhuaz; de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la unidad de población posee características comunes la cual se estudió y dio origen a los datos de investigación.

4.3.2. Muestra. según nuestro tipo de investigación la muestra de tipo aleatorio simple, está conformado por la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud, en su modalidad de parricidio agravado, en el expediente 154-2013-JMC-PE, emitida por el juzgado unipersonal de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, puesto que la selección del expediente fue al azar, en el que cada una de ellas tuvo la misma posibilidad de ser seleccionadas.

4.4. las variables de investigación

4.4.1. variable independiente: criterios jurídicos.

4.4.2. variable dependiente: delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en modalidad de parricidio agravado.

4.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre parricidio agravado existentes en el expediente N°154- 2013- JMC-PE, perteneciente al juzgado unipersonal de la provincia de carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.6. Fuente de recolección de datos. Sera, el expediente judicial el N° 154-JMC-PE, perteneciente al Juzgado mixto de la provincia de carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”(Casal, y Mateu; 2003).

4.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz

Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre parricidio agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 154-2013- JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Expediente: 154-2013-JMC-PE. Menor infractor: E.R. Y.E. Agravado: S.E.O. Jueza: S.V.S.E. LPARTE EXPOSITIVA		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3.2. efectuada los derechos del acusado E.R.Y.R se le pregunto al sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia emitida quien luego de ser consultado con su abogado defensor manifiesta que no se encuentra conforme en cuanto a la pena y la reparación civil por los actos de parricidio agravado, en agravio de su madre S.E.O.</p>	<p>fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						9
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 154-2013- JMC-PE -, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la

calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre parricidio agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>La señora representante del ministerio público refiere que se le imputa al adolescente infractor E.R.Y.E, de quince años de edad, que el día 31 de marzo del año 2013 siendo aproximadamente las 03:00 horas a.m. en el interior del domicilio de este sitio en el jirón Ayacucho s/n de esta ciudad- barrio puquio aurora, después de haber estado departiendo con su hermano mayor Renzo Waldo RUMI</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>											

Motivación del derecho	<p>multidisciplinario inicial del menor instruido a folios 161 a 163.</p> <p>Asimismo, se tiene el dictamen pericial de toxicología forense de la occisa agraviada a folios 234, que arroja negativo para presencia de alcohol etílico en su organismo. A folios 257a 261 obra el resultado de inspección criminalística en el lugar de los hechos. A folios 170 a 171 corre el resultado de patología forense de la occisa agraviada indicándose el resultado de los estudios patológicos realizados en muestras biológicas de la occisa; igualmente a fojas 284 a 287, obran los resultados de las pericias toxicológicas forense y dictamen final de la causa de la muerte del agraviada, dictamen pericial de toxicología forense, examen químico toxicológico, negativo. Luego de todo lo actuado, concluyendo la representante del ministerio público que los hechos se encuentran probados con los instrumentales y afirmaciones que señala, afirmándose que el infractor consumo el acto infractor, homicidio-parricidio de su señora madre Sonia ESPINOZA ORTEGA habiendo realizado una agresión con violencia y ferocidad tal como se puede verificar de folios 102 a 103 en donde se concluye que dicho menor muestra características de personalidad inestable con poco control de impulsos, indicadores de afectación emocional asociada a violencia suscrita. Siendo así y que los luctuosos hechos instruidos son sancionables, correspondiendo aplicar la medida socio educativa, pertinente contra el menor instruido.</p> <p>4.2. CALIFICACION JURIDICA</p> <p>El ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 107° segundo párrafo del código penal vigente prescribe que: “ el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quienes es o ha sido su conyugue, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años... la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3,y 4</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>del artículo 108”, con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, del mismo código que prevé: “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con gran crueldad o alevosía”, cuya base penal del tipo se encuentra contemplada por el artículo 106° del acotado código que prescribe “el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</p> <p>4.3 REPARACION CIVIL</p> <p>El artículo 216 del código del niño y del adolescente preceptúa que la sentencia debe contener entre otros la reparación civil, en tal sentido, el objeto del presente proceso como en el proceso pena común, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho del penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el ministro público, tal como prevé el artículo 1° de su ley orgánica.</p> <p>4.4. El objeto civil se rige por los artículos 98° al 106°, 349°. 1. g), 350°.1.g)y 394° del código procesal penal y los artículos 92° al 101° del código penal-este último precepto remite, en lo pertinente. A las disposiciones del código civil.</p> <p>4.5. a partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito.</p> <p>4.6. la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93° del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciados de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>											40
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>critérios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen la diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil, así las coas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse “ ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.</p> <p>4.7. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que deriven la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de la naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto (2)</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales –tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan.</p> <p>4.8. Que, en el caso de autos es menester determinar por un lado los daños de contenido no patrimonial que han sufrido las agraviadas por los actos antisociales investigados, debiendo dejarse constancia que la parte civil no ha indicado a esta judicatura cual es el quantum indemnizatorio que pretende, ni la documentación que sustenta el mismo, por lo que esta judicatura señalará uno a criterio más conveniente del caso.</p> <p>4.9. Respecto de la reparación civil a imponerse al menor infractor debe tenerse en consideración, que este debe guardar proporción con el daño y el perjuicio causado, así como la naturaleza del delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93°.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 154- 2013-JMC-PE , Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre parricidio agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz,2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>FALLA:</p> <p>1.- DECLARANDO la responsabilidad del menor infractor E.R.Y.E, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio-parricidio agravado, en agravio de su extinta madre Sonia ESPINOZA ORTEGA, acto antisocial considerado como delito en el artículo 107° segundo párrafo con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° del código penal; y contra el mismo menor infractor por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones simples en la modalidad agravada, en agravio de la menor M.A.Y.E, acto antisocial considerado como delito en el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal.</p> <p>2.- IMPONIENDOLE, al menor infractor, medida socio-educativa de INTERNACION por el periodo de SEIS AÑOS que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima: tiempo computable a partir del 31 de marzo del 2013, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria.</p> <p>3.- FIJO por concepto de reparación civil, el pago de S/. 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar el menor agraviado, a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA y quinientos nuevos soles, también, para la agraviada M.A.Y.E.</p> <p>4.- consentida y /o ejecutoriada que sea, se inscriba en el registro especial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, archivándose la causa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X				
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											

mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre parricidio agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
EXPEDIENTE: 0084-2013-0-201-SP-FP-01. RELATOR: ARTEAGA LEYVA MARILUZ. INFRACTOR: E.R.Y.E. DELITO DE PARRICIDIO AGRAVADO .		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>												

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre parricidio agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]		
	II.FUNDAMENTOS PRIMERO Que, se le imputa al adolescente infractor E.R.Y.E. que el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a las 4:30 am horas haber apuñalado con un chuchillo de cocina a su progenitora Sonia Espinoza Ortega, causándola su muerte, y a su hermana menor M.A.Y.E, de once años de edad haberla golpeado con el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i>												

Motivación de los hechos	<p>mango del mismo chuchillo en la cabeza, causándole lesiones leves</p> <p>SEGUNDO previamente al desarrollar los agravios expresados por el impugnante, debe tenerse presente que después de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos del niño, que se vino desarrollando en el siglo pasado, se aprobó en el año mil novecientos ochenta y nueve la convención internacional sobre los derechos del niño, por el que se definen mecanismos de protección efectivas, que se encuentra estrechamente ligada a la protección general de los derechos humanos, como una barrera invulnerable encuentran protección todas las personas, incluidas por supuesto también los niños, quienes prioritariamente gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, siendo deber de los estados miembros a través de sus respectivas instituciones tutelares y de justicia el proponer y de garantizar una protección igualitaria. En consecuencia, cabe concluir que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia, son complementarios y no sustitutivos de los mecanismos de protección general de todas las personas, y en virtud del interés superior de los niños y adolescentes, estos gozan de una supra protección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección general.</p> <p>TERCERO.- en esta línea de pensamiento el tribunal constitucional en el expediente N°3247-2008-PHC de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, respecto al asunto sub judice ha desarrollado la doctrina de protección integral, en los siguientes términos: “(...) de esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección “ el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y dela necesidad de alcanzar la realización propia (...). Que, de esta forma, los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser, entonces: a) la consideración del niño y</p>	<p><i>pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimida con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108. (...).”, concordado con la agravante contemplada en el inciso 3 del artículo 108de la norma acotada, modificado por el artículo 1° de la ley N° 28878, que prescribe: “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurrendo cualquiera de la circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía (...).”, encontrándose el tipo base de la conducta antisocial investigada en el artículo 106 del código penal, que señala “ el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años” . asimismo en cuanto a la lesión causadas a la menor M.A.Y.E, resulta aplicable el dispositivo legal previsto en el artículo 122-A del código penal, que prescribe: “ en el caso previsto por el artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>REPARACION CIVIL</p> <p>A mayor abundamiento, la convención americana sobre derechos humanos señala respecto del derecho a una reparación oportuna y adecuada, derivada de derecho a la tutela judicial efectiva, refiriendo en su artículo 63.1. “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcadas. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión [interamericana de derechos humanos]. En efecto, acerca del derecho a la reparación del daño causado, la corte interamericana de derechos humanos ha indicado que: es un principio de derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>												

Motivación de la reparación civil	<p>internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte constituye la forma más usual de hacerlo. [...] 26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral. Sobre este último, la corte ha señalado: “La corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidentemente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimenta un sufrimiento moral. La corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.” Por su parte, el comité de los derechos del niño sostiene que: [...] cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39°</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre parricidio agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de los dispositivos legales mencionados precedentemente; así como los artículos 107 segundo párrafo del código penal, modificado por el artículo único de la Ley N°29819, 108, inciso 3) modificada por el artículo 1° de la ley N 28878, 106 y 122-A, de la norma acotada;</p> <p>CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número quince de la fecha dieciséis de setiembre del año dos mil trece, obrante de fojas trecientos diecisiete a trecientos treinta y cuatro, en el extremo que impone el menor infractor, la medida socio-educativa de internación por el periodo de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima; tiempo computable a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil trece, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria;</p> <p>REVOCARON la propia sentencia en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el pago de S/ 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberá pagar el menor infractor a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E;</p> <p>REFORMANDOLA: FIJARON por concepto de reparación civil el pago de S/. 10,00.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) que deberá abonar el progenitor del menor infractor Aquiles Javier Yapuchura Avendaño, sin perjuicio de que lo realice también este último, a razón de nueve mil quinientos nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E;</p> <p>CONFIRMARON en lo demás que contiene notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Descripción de la decisión	Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.-	<i>ofrecidas. Si cumple</i>											
	S.S LAGOS ESPINEL <u>BRITO MALQUI</u> HUERTA SUAREZ	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 154-20113-JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021

			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2021

			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

										[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta								
						X		[19-24]	Alta								
						X		[13 - 18]	Mediana								
	Motivación de la pena					X		[7 - 12]	Baja								
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 6]	Muy baja								
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								
																	50

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 154-2013-JMC-PE, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre parricidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-154-2013-JMC-PE; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alto y muy alto,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

(Tesis III – PENALES 2 – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

5.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio agravado del expediente N° 154-2013-JMC-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, provincia de Carhuaz, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue juzgado mixto de Carhuaz, de la ciudad de la provincia de Carhuaz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la 1° sala civil, de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

(MODELO PARA TESIS III – PENAL 2 – CUESTIONAN PENA Y REPARACIÓN CIVIL - AMBAS)

6. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre parricidio agravado, en el expediente N° 154-2013- JMC-PE, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Unipersonal de la provincia de Carhuaz/Sala de, donde se resolvió: **(1.- DECLARANDO la responsabilidad del menor infractor E.R.Y.E,** por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio-parricidio agravado,** en agravio de su extinta madre **Sonia ESPINOZA ORTEGA,** acto antisocial considerado como delito en el artículo 107° segundo párrafo con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° del código penal; y contra el mismo menor infractor por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud,** lesiones simples en la modalidad agravada, en agravio de la menor **M.A.Y.E,** acto antisocial considerado como delito en el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal.

2.- IMPONIENDOLE, al menor infractor, medida socio-educativa de **INTERNACION** por el periodo de **SEIS AÑOS** que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima: tiempo computable a partir del 31 de marzo del 2013, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria.

3.- FIJO por concepto de reparación civil, el pago de S/. 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar el menor agraviado, a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA y quinientos nuevos soles, también, para la agraviada M.A.Y.E.

4.- consentida y /o ejecutoriada que sea, se inscriba en el registro especial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, archivándose la causa definitivamente.

NOTIFIQUESE.- Expediente 154-2013

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los

actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la 1° sala civil sede central, donde se resolvió: **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número quince de la fecha dieciséis de setiembre del año dos mil trece, obrante de fojas trecientos diecisiete a trecientos treinta y cuatro, en el extremo que impone el menor infractor, la medida socio-educativa de internación por el periodo de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima; tiempo computable a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil trece, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que fija

por concepto de reparación civil, el pago de S/ 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberá pagar el menor infractor a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; **REFORMANDOLA: FIJARON** por concepto de reparación civil el pago de S/. 10,00.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) que deberá abonar el progenitor del menor infractor Aquiles Javier Yapuchura Avendaño, sin perjuicio de que lo realice también este último, a razón de nueve mil quinientos nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene notificándose y los devolvieron. Expediente 154-2013

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

BIBLIOGRAFIA

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alianza Ciudadana Pro Justicia y Fundación para el Debido Proceso Legal. (2011). *Audiencia temática sobre la situación de la administración de justicia en Panamá.* Panamá. Recuperado de: <http://www.dplf.org/uploads/1282251017.pdf> (15-01-2014).

Almagro Nosete, José / TOME PAULE, José. Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal, Trivium, Madrid, 1994, p. 600.)

Academia de la Magistratura, Temas de Derecho Penal General.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Claria Olmedo, citado FABRICIO GUARIGLIA. Regimen general de los recursos en el Codigo Procesal de la Nacion, en los recursos en el procedimiento penal, editores del Puerto Argentina 2006,p.01

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Calderon Sumarriva, Ana. El nuevo sistema procesal penal, análisis crítico.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer Hernandez, Ignacio. Ibidem. Para ampliar este tema referirse a: la motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, p. 90-95. En esta parte, el autor desarrolla la motivación como derecho del justiciable apartir del articulo 24.1 de la constitución española).

Colerio, Juan Pedro. Recurso de Queja por Apelación Denegada. En: “Recursos Judiciales”, Coordinador: Osvaldo Gozaíni, Ediar, Buenos Aires, 1993, p. 108)

Comité Jurídico Internacional, *informe anual del comité jurídico interamericano a la asamblea general 2008*, p.196,

Cerezo Mir, Jose, op.cit., p.13-Günther JAKOBS, el funcionalista alemán de la Escuela de Bonn, se distancia de esta posición dominante, pues para el fin del Derecho penal no es la tutela de los bienes jurídicos, sino estabilizar el derecho. Vease JAKOBS Günther, op.cit., p.44.

<http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2008.ESP.pdf>, consulta: 27/07/09.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Devis Echandia, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso, Duodécima Edición, 1.999.*

De la Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú. Editorial Fecat.

Donoso Castellon, Arturo (1993): “*el debido proceso y la legislación internacional*” En: *criminología y derecho penal*. Edino, Enero -Diciembre N° 3-4, pp.241y s.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Ferrer Beltran, Jordi “ *derecho a la prueba y racionalidad de las desiciones judiciales en : revista jueces para la democracia N° 47.Madrid 2003.pags.27.3*

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

<file:///C:/Users/HP/Downloads/267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-738-2-10-20201230.pdf>

Gaceta Jurídica, (2011). Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú.

Garcia Rada, Domingo. Manual de derecho procesal penal. Pg.317.

Garcia Toma Victor, “*análisis sistematico de la constitución política de 1993*”, Fondo Editorial de la Universidad de Lima.1998,Lima-Peru, pag.464.)

Galvez Villegas, “ el delito de lavado de activos” editorial grijley, lima 2004

Gery Cisneros, Julián Genaro. Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación.

Jimeno Sendra,V. en el mismo -MORENO CATENA, V. -CORTES DOMINGUEZ, V.Derecho. pag, 68).

Guevara Vasquez, Iván Pedro, “*el parricidio entre la infracción deber y el feminicidio*”, 1.e. editorial Idemsa lima-Perú. 2012. pp. 41.45.

Casacion N° 1102-2000-Lambayeque. Ejecusion de Garantias 18-08-2000.Publicado en el Peruano el 30 de octubre del 2000).

Cristobal Tamara, Teodorico (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del estado, revista oficial del poder judicial, 12 (14):249-266).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinoztrosa Minguez, Alberto: medios impugnatorios Perú. Editorial Gaceta jurídica, 1° edición 1999.pg.105.

Hopkins,1994.

<http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia>

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/513/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20PERU%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

<https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/principios-constitucionales-del-derecho-penal/principio-de-lesividad>

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde_Christian%20Vera_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ipsos Apoyo, (2012). “VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú”. Recuperado de http://www.ipsos-apoyo.com.pe/sites/default/files/imagenes%5canuncios_interes/Proetica_2012

Ibidem,p.156

Javier Villa, Stein, derecho penal parte general, ara editores, 2014, ara editores,p.143.

James Goldschmidt, *Principios generales del proceso, t. I, Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América, 1961, pág. 20.*

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lunzon Peña, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal. Parte General I, Universitas, Madrid,P. 48).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mixam Florencio. Teoría de la prueba Trujillo –peru editorial blg.1992.p.180

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz Conde, Francisco: *Derecho Penal Parte General*; Edit. Tirantlo blanch; Valencia; 1993; pags. 68 y 69.)

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Noda Yamada Carlos Ramon, el estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado)

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, 7.^a edición, Colombia, 1997, pp. 51-52

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Peyrano, Jorge W. *Derecho Procesal Civil*. Lima, Ediciones Jurídicas, 1995, p. 422

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013).

Picó I. Junoy, Joan. En esta vertiente doctrinaria, puede verse, entre otros, los planteamientos de: "Las Garantías Constitucionales del Proceso", Barcelona. José Maria Bosch Editor, 1997, p. 60 Y ss.; Chamorro Bernal, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Barcelona Bosch, Casa Editorial S.A. 1994, p. 206,257 Y ss.

Quiroga A y otros. (2011). *Proceso y constitucion*. Lima: Ara Editores. Reposicion, art. 362.

Ramírez Gómez, José F. *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Medellín Señal Editora. 1999.

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Legales Instituto

Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1978 de la Asamblea General; aprobada en el Peru siendo Presidente Manuel Prado, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.

Roxin,Claus, op.Cit., p. 466.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde; Manual de derecho procesal penal. Ob. Cid., p.695.

Sánchez Velarde, pablo. Manual de derecho procesal penal 2° edición editorial alternativas. Lima, 1999.p. 564.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, Cesar, en una obra fundamental titulado, derecho procesal penal.pg.691. Volumen 2.

Salinas Siccha, Ramiro derecho penal, parte especial. 5°e. Editorial y librería jurídica grijley EIRL.2013, PP., 38.39.222.

Sentencia de fondo, caso cantoral Benavides vs. Peru, de 18 de agosto de 2000, fundamento 57,p.406.

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 4602-2006-PA/TC).

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Silva Sanchez, Jesus-Maria, aproximación al derecho penal contemporáneo,Bosch,Barcelona,1992,pp.300 yss.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Taruffo, Michelle. Paginas sobre justicia civil: la motivación de la sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Juridicas y Sociales S.A.2009, P.520y 522

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.

Urquiza Olaechea, Jose, el principio de legalidad, grafica horizonte, lima,200,p.8.

Urquiza Olaechea, Jose, el principio de legalidad, grafica horizonte, Lima,2000,p.18

Urquiza Olaechea, Jose, op.cit., p.27.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vega Solis, Carlos Alberto, principio de presuncion de inocencia en el peru 2018, p. 09.)

Vasquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal:T II.Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1997, pag.277

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.
Violeta Bermudez Valdivia, Violeta, Abogada coordinadora del área legal del movimiento manuela ramos, administración de justicia y mecanismos alternativos de resolución de conflictos apuntes para una reflexión).pj.53).

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Velázquez V., Fernando, *comentarios al nuevo código de procedimiento penal, señal editora, Medellín 1987*

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Von Liszt, Franz, *trato de Derecho Penal, vol. I, 1914, p .5.*

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p>

N T E N C I A	CALIDAD DE		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		LA PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>

			<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>

			<p>completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*
- 4.2.4. *del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el
6. instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros*

cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ✦ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta
		Motivación del derecho				X				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena				X				[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
55																

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
						X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
									X		[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy alta					
										[19-24]	Alta					

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre parricidio agravado contenido en el expediente N°.154-2013-JMC-PE en el cual han intervenido el Juzgado mixto de carhuaz y la Primera Sala civil del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 18 Noviembre del 2021

Irma Mercedes Rosario Graza
DNI N° 47955478 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE ANCASH

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ JUZGADO

PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

EXPEDIENTE : **154-2013-JMC-PE**

MENOR INFRACTOR : **Edison Rodrigo YAPUCHURA ESPINOZA**

AGRAVIADAS : **Sonia ESPINOZA ORTEGA**
Miriam Antonett YAPUCHURA ESPINOZA

ACTO INFRACTOR : **PARRICIDIO- AGRAVADO**
LESIONES SIMPLES- AGRAVADO

JUEZA : **SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA**

SECRETARIO : **Félix Fernando MEJIA SALAZAR**

Resolución N° 15

Carhuaz, dieciséis de setiembre

Del año dos mil trece

➤ **VISTOS:**

Con los antecedentes del proceso y la opinión fiscal en la presente causa seguida contra el menor infractor **E.R.Y.E**, por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio-parricidio agravado** y lesiones simples en la modalidad agravada, en agravio de **Sonia ESPINOZA ORTEGA** y de la menor **M.A.Y.E¹**, respectivamente, acto antisocial considerado tipificado en el artículo 107° segundo párrafo, con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° y el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal, respectivamente.

➤ **RESULTADO DE AUTOS:**

⤴ **IMPUTACION FISCAL.-**

La señora representante del ministerio público refiere que se le imputa al adolescente infractor **E.R.Y.E**, de quince años de edad, que el día 31 de marzo del año 2013 siendo aproximadamente las 03:00 horas a.m. en el interior del domicilio de este sito en el jirón Ayacucho s/n de esta ciudad- barrio puquio aurora, después de haber estado departiendo con su hermano mayor Renzo Waldo RUMI ESPINOZA de veinte años de edad, y sus amigos, y al haber retornado a su casa, a eso de las 2: 30 a.m. aproximadamente, luego de beber café y dos panes con queso, y en circunstancias en que se quedó dormido su hermano, apuñaló en su cama a su señora madre la occisa agraviada **Sonia ESPINOZA ORTEGA** con un cuchillo con mango de plástico de color blanco con una hoja de unos veinte centímetro aproximadamente de largo, con el cual infringió varios cortes en la cabeza(mentón, cuero cabelludo) y en el pecho – tórax, infringiéndole lesiones, mortales al afectarle arterias coronarias y el pulmón izquierdo, lo que ocasiono finalmente su muerte, llegando cadáver al hospital de apoyo de carhuaz, a donde fue trasladado para su ayuda médica por su hijo mayor Renzo Waldo RUMI ESPINOZA y su vecina Rosa Berrillo RIVERA FLORES. Asimismo de los hechos ocurridos resulto igualmente con una lesión cortante en el cuero cabelludo la hermana del menor infractor, **M.A.Y.E**, de once años de edad, quien dormía con la occisa, concurriendo esta

¹ Denuncia que fue ampliada mediante la resolución N°07 de fecha 26 de abril del 2013 en agravio de la hermana menor infractor.

agresión cuando salió en defensa de su madre que era atacada por el menor infractor.

Lo expuesto por la representante del ministerio público, se sustenta en todo lo actuado a nivel preliminar que corre de folios 01 a 61, entre ellos la inspección técnica policial de folios 26 a 30, acta de intervención policial, de folios 31 a 32, acta de levantamiento de cadáver de la occisa obrante de folios 51 a 53, fotografías del lugar de los hechos de folios 59 a 63, protocolo de pericia psicológica del menor infractor de folios 102 a 103, pericia psicológica de la menor **M.A.Y.E**, a folios 104 a 105, el resultado del reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada que obra a folios 107, protocolo de necropsia de la occisa agraviada a folios 109 a 110, la que concluye como causa de la muerte shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar y traumatismo abierto, y como agente causante punzo cortante, el informe sobre el menor infractor en donde se verifica que no registra medidas disciplinarias o socioeducativas en su contra emitido por la corte superior de justicia de Ancash obrante de folios 144 a 145, copia de la evidencia fílmica de la necropsia de la occisa agraviada obrante de folios 150, igualmente el informe de espermatología –fosfata acida obrante de folios 151, el informe técnico multidisciplinario inicial del menor instruido a folios 161 a 163.

Asimismo, se tiene el dictamen pericial de toxicología forense de la occisa agraviada a folios 234, que arroja negativo para presencia de alcohol etílico en su organismo. A folios 257a 261 obra el resultado de inspección criminalística en el lugar de los hechos. A folios 170 a 171 corre el resultado de patología forense de la occisa agraviada indicándose el resultado de los estudios patológicos realizados en muestras biológicas de la occisa; igualmente a fojas 284 a 287, obran los resultados de las pericias toxicológicas forense y dictamen final de la causa de la muerte del agraviada, dictamen pericial de toxicología forense, examen químico toxicológico, negativo. Luego de todo lo actuado, concluyendo la representante del ministerio público que los hechos se encuentran probados con los instrumentales y afirmaciones que señala, afirmándose que el infractor consumo el acto infractor, homicidio-parricidio de

su señora madre **Sonia ESPINOZA ORTEGA** habiendo realizado una agresión con violencia y ferocidad tal como se puede verificar de folios 102 a 103 en donde se concluye que dicho menor muestra características de personalidad inestable con poco control de impulsos, indicadores de afectación emocional asociada a violencia suscrita. Siendo así y que los luctuosos hechos instruidos son sancionables, correspondiendo aplicar la medida socio educativa, pertinente contra el menor instruido.

2. SECUELA PROCESAL

A nivel preliminar se actuaron las siguientes diligencias:

- a folios 02 a 10, obra el informe N° 035-13-REGPOLNOR.CH-CH-DITERPOL-A- CS-NPNP-CHZ, de fecha 01 de abril del 2013, suscrito por el comisario de la comisaria de carhuaz, en la cual se informa y narra sobre los hechos materia de denuncia.
- A folios 11 a 16 obra el acta de manifestación referencial del menor infractor **E.R.Y.E.**
- A folios 17 a 19 obra el acta de manifestación referencial de la menor agraviada **M.A.Y.E.**
- A folios 20 a 22 obra el acta de manifestación de Rivera Flores **ROSAS BERILO.**
- A folio 23 a 25 obra el acta de manifestación de Renzo Waldo **RUMI ESPINOZA.**
- A folios de 26 a 30 obra el acta de inspección técnica policial, de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- A folios 31 a 32 obra el acta de intervención policial de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado al menor infractor en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- A folios 33 obra el acta de recepción de prendas de vestir, de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado al menor infractor.

- A folios 38 obra el acta de constatación y verificación de fecha 31 de marzo del 2013, donde se verifico que en la sal de emergencia del hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA.
- A folios 34,299 y 301 obra el acta de nacimiento del menor infractor **E.R.E.Y**, nacido en el distrito de comas, provincia de Lima, el 23 de mayo de 1998.
- A folios 46 a 50 repetido a folios 59 a 69, obra tomas fotográficas del lugar de los hechos.
- A folios 51 a 53 obra el acta de levantamiento de cadáver de la occisa agraviada.
- A folios 56 obra el croquis del inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- A folios 65 a 70 obra la denuncia planteada por la representante del ministerio público, ante este juzgado.

A nivel judicial se recabaron las siguientes diligencias:

- Mediante **Resolución N° 01** de fecha 01 de abril del 2013, obrante de fojas 71 a 75, se resolvió promover la acción penal contra el menor infractor E.R.Y.E, por el acto antisocial considerado como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio en agravio de Sonia ESPINOZA ORTEGA, dictándose contra este mandato de internamiento preventivo.
- A folios 102 a 103 obra el protocolo de pericia psicológica N°001931-2013-PSC, de fecha 31 de marzo del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que tiene una personalidad inestable con poco control de impulsos.
- A folios 104 a 105 obra el protocolo de pericia psicológica N°001932-2013-psc, de fecha 31 de marzo del 2013, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, donde se concluye que tiene afectación emocional asociada al evento traumático asociado a la violencia suscitada ante el homicidio de su madre.

- A folios 106 obra el certificado médico legal N° 001952-LD-R, de fecha 01 de abril del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que tiene herida lineal de bordes regulares a nivel pliegue palmar y el cuarto dedo de la mano derecha, ocasionado por el agente cortante.
- A folios 107 obra el certificado médico legal N°001948-LD-R, de fecha 01 de abril del 2013, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, donde se concluye que tiene heridas de bordes regulares definidos, afrontada con material de sutura (seda negra) de tres centímetros en región parietooccipital izquierdo ocasionado por agente cortante, otorgándosele dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico.
- A folios 109 a 110 obra el protocolo de autopsia N°040-13 de fecha 31 de marzo del 2013, practicado a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, donde se concluye que la causa de la muerte es por shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar, traumatismos toraxico abierto, cuyo agente causante es punzo cortante.
- A folios 127 a 128 obra, en copias certificados, la historia clínica de emergencia del menor infractor E.R.Y.E.
- Mediante **Resolución N° 03** de fecha de 05 de abril del 2013, obrante de fojas 129, se resolvió corregir el nombre del menor infractor quedando como E.R.Y.E.
- A folios 142 obra, copia de la evidencia fílmica del protocolo de necropsia correspondiente a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA.
- A folios 145 obra, la razón del secretario de la presidencia de la corte superior de justicia de Ancash de fecha 04 de abril del 2013, donde señala que el menor infractor no cuenta con medidas disciplinarias o socioeducativas.
- A folios 151 obra, el dictamen pericial espermatologica fosfata acida N°201300073, de fecha 04 de abril del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye es negativo la presencia de estos elementos en el cuerpo de esta.

- A folios 161 a 163 obra, el informe técnico multidisciplinario inicial N° 185-13/ BIENVENIDA, de fecha 11 de abril del 2013, del menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad.
- A folios 164 a 168 obra, el informe psiquiátrico, de fecha 23 de mayo del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que no se encuentra indicadores de trastorno de personalidad (mentales o de organicidad).
- A folios 171 a 182 obra, el acta de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 15 de abril del 2013, donde se recabo las declaraciones del menor infractor E.R.Y.E, testimonial de la menor M.A.Y.E, de Renzo Waldo Rumí Espinoza, de Rosas Belirio Rivera Flores, de I.A, de Katherine Maryuri Vanesa Linares Flores; audiencia que fe suspendida para la realización de otros actos procesales.
- A folios 198 a 199 obra el dictamen N°17-2013, recepcionado por este juzgado el 22 de abril del 2013, en la cual la señora fiscal solicita la ampliación de la denuncia en contra del menor por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones simples en agravio del menor M.A.Y.E.
- Mediante **Resolución N°07** de fecha de 26 de abril del 2013, obrante de fojas 202, se resolvió ampliar la promoción de la acción penal contra el menor infractor E.R.Y.E, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones simples en su forma agravada en agravio de la menor M.A.Y.E.
- A folios 213 a 223 obra, el acta de continuación de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 03 de mayo del 2013 , donde se recabo la ratificación del médico psiquiátrico Luis Otoya Camino, del médico cirujano Romell Romero Cadillo, declaración de la menor M.A.Y.E. (sobre el delito de lesiones), del menor infractor E.R.Y.E. (sobre el delito de lesiones), los alegatos del abogado de la defensa y la autodefensa del menor infractor,

suspendiéndose la presente audiencia a petición del abogado defensor del menor infractor.

- A folios 224 obra, el acta de continuación de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 10 de mayo del 2013, donde se prescinde del medio probatorio de tomografía axial computarizada ofrecida por el abogado defensor del menor infractor, y se disponer remitir los actuados a vista fiscal.
- A folios 234 obra el dictamen pericial de toxicología forense N° 2013002019060, de fecha 8 de abril del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no presenta alcohol etílico.
- A folios 256 obra, certificado de dosaje etílico N° 0057-00151, de fecha 03 de abril del 2013, practicada al menor infractor, donde se concluye que presenta cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre, esto es no presente alcohol en la sangre.
- A folios 257 a 267 obra el informe IC N° 84-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HURAZ, de fecha 05 de abril del 2013, donde los efectivos policiales efectúan una apreciación criminalística de los hechos investigados y la respectiva descripción del inmueble.
- A folios 271 obra el dictamen pericial de servicio de patología forense N°2013004002827 de fecha 03 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que cuenta con una hemorragia pericárdica, pulmonar, efisema pulmonar y antacrosis pulmonar.
- A folios 285 a 287 obran los informes periciales de servicio de toxicología forense N°s.2013002029494, 2013002029495 y 2013002029496, de fecha 28 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no muestra sustancias toxicas en interior de su cuerpo (practicado al cerebro, hígado y sangre).

- A folios 292 a 295 obra el dictamen fiscal, opinándose por la responsabilidad del menor infractor de los actos antisociales solicitando que se le imponga la pena no menor de seis años de internación.
- A folios 307 a 308 obra el dictamen pericial de biología forense de fecha 24 de junio del 2013, practicado a las prendas de vestir del menor infractor incautadas el día de los hechos, concluyéndose que se encontró restos de sangre humano cuyo grupo sanguíneo es “O”.
- Mediante **Resolución N° 14**, de fecha 27 de agosto del 2013, obrante de folios 309, se dispuso poner los autos a despacho, señalándose fecha para la diligencia de la lectura de sentencia; por lo que siendo su estado y para emitir sentencia la que sigue.

• **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACION FISCAL

Se le imputa al menor infractor **E.R.Y.E**, la comisión del delito **contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio-parricidio** y lesiones leves en la modalidad agravada, en agravio de Sonia ESPINOZA ORTEGA y de la menor **M.A.Y.E**, respectivamente, acto antisocial considerado en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° y el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal, respectivamente.

SEGUNDO: ANALISIS JURIDICO

2.1. PARRICIDIO – TIPIFICACION

El ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 107° segundo párrafo del código penal vigente prescribe que: “ el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quienes es o ha sido su conyugue, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años... **la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los**

numerales 1,2,3,y 4 del artículo 108”, con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, del mismo código que prevé: “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. **Con gran crueldad o alevosía”**, cuya base penal del tipo se encuentra contemplada por el artículo 106° del acotado código que prescribe “el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

2.2. CONFIGURACION DEL DELITO DE PARRICIDIO-AGRAVADO

El delito de parricidio es un delito de resultado que requiere la efectiva vulneración del bien protegido de la vida “vida”, vale decir que la conducta del agente produzca la muerte, a sabiendas, de su ascendiente, descendiente (natural o adoptivo), cónyuge o concubino; cuya peculiaridad consiste en que el sujeto activo revele mayor peligrosidad, porque no solo viola y destruye el bien jurídico protegido, sino que viola principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social. Para que se configure el delito de parricidio deben concurrir tres elementos: dar muerte a una persona y que el sujeto activo tenga con el agresor una de las relaciones de parentesco que se definen en su composición típica y el dominio del hecho (el autor tenga el control del suceso típico en su totalidad con la posibilidad de frustrar su realización típica en cualquier momento).

La forma agravada del delito del parricidio se encuentra en el segundo párrafo del artículo 107° del código penal, el mismo que se remite al artículo 108° del acotado código y, para el caso de autos, el contenido en el inciso 3) del citado artículo, consistente en el que mata con gran crueldad o alevosía, configurándose la primera cuando el sujeto activo realice su conducta delictiva sin ningún motivo ni móvil aparente explicable causándole a la víctima gran sufrimiento prolongado, y la segunda, se configura con la indefensión de la víctima, producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicidio.

↳ LESIONES SIMPLES EN SU FORMA AGRAVADA- TIPIFICACION

El ilícito penal previsto en el artículo 441 del código penal dispone: *“el que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito”* y para el caso de autos si bien se ha otorgado dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico, empero y por las circunstancias agravantes, al haberse empleado un chuchillo para causarse la lesión, es considerado como delito, esto es lesiones simples, agravándose la situación, por cuanto la víctima vendría a ser menor de edad, y por consiguiente: *“ en el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”*.

↳ CONFIGURACION DE LESIONES SIMPLES EN SU FORMA AGRAVADA

El delito de lesiones simples en su forma agravada se configura con el daño que le genere el agente a la integridad corporal o física de la víctima, que para el caso de autos, de un menor de edad(persona natural menor de dieciocho años); en circunstancias o medios que den gravedad al hecho, entendiéndose por daño como el desmedro, perdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo, la misma que no debe de superar los once días de discapacidad médica.

↳ EL ADOLESCENTE INFRACTOR EN LA LEY PENAL

El artículo 183° del código de los niños y adolescentes establece que se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinado como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

↳ MEDIDAS CONTRA EL INFRACTOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

El artículo 184° del código niños y adolescentes establece que el infractor mayor de catorce años, será pasibles de medidas socio- educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce años será pasibles de medidas de protección previstas en el presente código.

↘ EDAD DEL INFRACTOR

El menor infractor al momento de acaecidos los hechos contaba con 14 años de edad, conforme se verifica en su acta de nacimiento de folios 34, repetido a folios 299 y 301, donde se puede apreciar que tiene como fecha y lugar de nacimiento el 23 de mayo de 1998, en el distrito de comas de la provincia y departamento de Lima por lo que le es aplicable las medidas socio- educativas prescritas por el artículo 217° del código de los niños y adolescentes.

↘ VINCULO PARENTAL DEL INFRACTOR CON LA OCCISA AGRAVIADA

El menor infractor Edison Rodrigo tiene como progenitora a doña Sonia Espinoza Ortega y a don Aquiles Javier Yapuchura Avendaño, tal como se tiene del acta de nacimiento de este obrante de folios 34, repetido a folios 299y 301, en la que se concluye que se encuentra debidamente probado el vínculo parental entre el menor infractor con la occisa agraviada, que el de hijo-madre.

TERCERO: SUBSANACION EN EL CASO DE AUTOS

○ Fluye de autos y de los medios probatorios actuados, que se imputa al entonces adolescente infractor E.R.Y.E, que el día 31 de marzo del año 2013, después de haber estado departiendo con algunos amigos y su hermano Renzo Wualdo RUMI ESPINOZA, en la discoteca el “ Auqui”, hasta las 2:30 horas a.m., ubicado entre la avenida la merced y el jirón nueve de diciembre, se dirigió a su domicilio ubicado en el jirón Ayacucho s/n del distrito y provincia de Carhuaz, y cuando llegaron a eso de la 3:00 a.m., aproximadamente, prendieron conjuntamente con su hermano para preparar desayuno, habiéndose levantado la mamá de estos, la ahora occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, reclamándoles que preparen el desayuno, regresando a su habitación y volver a descansar conjuntamente con su menor hija M.A.Y.E , luego ello se preparó el menor infractor un café y un pan con queso en tanto que su

hermano le dijo que licuara el ají mirasol quien no le hizo caso, para luego quedarse dormido en el colchón que se encuentra en la sala, refiriéndole nuevamente al menor infractor que echara la papa a la sartén, quedándose dormido, y habiendo pasado ciertos minutos el menor infractor se dirigió a la habitación de su mama portando un chuchillo con mango de plástico color blanco con una hoja de unos veinte centímetros aproximado de largo y apuñalar varias veces a su mama quien se encontraba recostada en su cama, infringiéndole cortes en la cabeza (mentón, cuero cabelludo) y en el pecho, torax, afectándole arterias coronarias y el pulmón izquierdo, ocasionándole dolor a esta quien gritaba, levantándose la menor M.A.Y.E, y en ese el menor infractor le agredió con el chuchillo en la cabeza, lado izquierdo, observando la menor agraviada que su madre se encontraba sangrando, por lo que decide salir de la habitación a pedir ayuda, asimismo por los mismos gritos su hermano Renzo Waldo RUMI ESPINOZA se levantó quien se dirigió a la habitación de su mama viéndola a esta en el piso ensangrentada, indicándole a su menor hermana que llame a su vecino Rosas Berilo Rivero Flores, efectuando ello, es que este se apersono observando a la occisa agraviada, tirada en el suelo, sangrando por las partes de la cabeza, cuello, espalda y estando todavía con vida, razón a ello, conjuntamente con Renzo Waldo Rumi Espinoza lo llevaron al hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa habiendo sido atendida por el respectivo médico, y pasado cinco minutos le aviso que su mamá había fallecido.

o Estos cargos tiene sustento con las declaraciones efectuadas por las siguientes personas: de **M.A.Y.E**², quien refiere que a eso de la 3: 00 a.m. aproximadamente del día 31 de marzo del 2013 se levantó a causa de los gritos de su mama, precisando que se encontraba en su cuarto y en eso su hermano E.R.Y.E, le golpeo con el chuchillo en la cabeza, ocasionándole un mareo, para luego darse cuenta que su mama se encontraba sangrando, logrando salir del cuarto pidiendo ayuda; de Rosas Berilio RIVERA FLORES³, quien refiere que a es de la 4:00a.m. aproximadamente, del día 31 de marzo del 2013 cuando se encontraba descansando, en ese momento escucho un grito de la niña Miriam, así mismo escucho a su hermano Renzo que decía en voz fuerte “ que ha pasado, habiendo acudido donde está dicha menor,

² De folios 17 a 19, 176^a177 y 219

³ De folios 20 a 22 y 179 a 180.

constituyéndose al domicilio de la occisa, observando a este todavía con vida, que estaba tirada en el piso, sangrando por la cabeza, cuello y espalda, razón a ello es que lo llevaron al hospital de apoyo de Carhuaz- Acopampa, donde el medico de turno comunico a Renzo Waldo RUMI ESPINOZA⁴, quien refiere que a eso de las 2:35 aproximadamente del 31 de marzo del 2013, conjuntamente con su hermano el menor infractor salieron de la discoteca “Auquis”, para luego dirigirse a su vivienda, procediendo con su hermano a prender la cocina para preparar el desayuno, luego su hermano prendió el televisor y se preparó un café, refiriéndole que licuara el ají mirasol y no le contesto, posteriormente se hecho en el colchón que se encuentra en la sala refiriéndole nuevamente que echara la papa a la sartén, quedándose dormido por un lapso de cuarenta minutos, y en eso se levantó a causa de un grito de su hermana Miriam , procediendo a correr a la habitación de su mamá viéndola a esta en el piso ensangrentada encontrándolo a su hermano el menor infractor, en la cama desmayado, sacándole a su mama hasta la cocina, y su hermana le paso la voz a su vecino, quien le ayudo a sacar a su mama hasta la sala y en ese momento aún con vida la llevaron al hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa, para después de cinco minutos el médico le diga que su mamá había fallecido; la declaración de I. A⁵, quien refiere que efectivamente con el menor agraviado se encontraban, antes de los hechos, en la discoteca así mismo señalo que dicho menor solamente había tomado dos o tres vasos, ya que estaba bailando; de Katherine Maryuri Vanesa LINARES FLORES⁶ , quien refiere que el 31 de marzo del 2013, en el momento de los hechos se levantó porque su esposo le paso la voz, escucho que Miriam pedía auxilio, limitándose a observar por la ventana de la cocina y vio a Renzo que decía “ que ha pasado”, escuchando que le decía a Miriam que pida auxilio; luego de ello se animó a entrar y vio a la señora sangrando, quedándose en shock, su esposo le decía que traiga la llave del carro y no reaccionaba; luego lo llevaron a la señora al hospital y se quedó con Miriam, y le pregunto sobre la herida que tenía y le dijo que su hermano le había golpeado con el mango del chuchillo ; posterior a todo ello cuando regreso su esposo, le dijo a Miriam que se eche en la cama, pero no quería, ya que decía que iba a manchar la cama, razón a ello es que la llevaron al hospital; y por

⁴ De folios 23 a 25 y 177 a179.

⁵ De folios 180 a 181

⁶ De folios 181^a 182.

último la misma declaración del menor infractor E.R.Y.E⁷., quien refiere que el 30 de marzo del 2013, horas de la noche se dirigió a la discoteca “Auqui”, encontrándose con su primo I.A, con quien libo cerveza, estando también con cinco amigos más, luego se encontró con su hermano Renzo con quien converso un rato, permaneciendo en la discoteca hasta las 2:00 a.m. aproximadamente del día 31 de marzo del 2013, para luego dirigirse a su vivienda, y cuando llegaron con su hermano prendieron la cocina para preparar el desayuno, su mamá se levantó refiriéndole que preparen el desayuno que tenía que vender, luego puso agua para preparase un café y pan con queso, luego se quedó dormido y al despertar estaba en el cuarto con un chuchillo en la mano, escuchando que su mamá gritaba y lloraba dándose cuenta que estaba herida, viéndola a ella se caía sobre sus piernas viendo que la socorrían y en eso se desmayó , luego de despertarse sale a la sala y todo estaba de sangre, advirtió que su mano estaba cortada, luego se lavó y se fue a descansar a su cuarto y se quedó dormido, luego en la mañana el policía le despertó y le dijo que había matado a su mama y se puso a llorar, y en efecto asumió que le había matado y por eso pide a sus hermanos que le perdonen de lo sucedido y que está arrepentido de que ha hecho.

o Estas declaraciones tiene sustento con las siguientes instrumentales: con el informe N°0035-13-REGPOLNOR.CH-CH-DIRTEPOL-A-CS-NPNP-CHZ,y el informe ICN°84-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ⁸, en la cual se informa y narra sobre los hechos materia de denuncia habiendo efectuado las diligencias preliminares de caso, como haber recabado las manifestaciones del menor infractor **E.R.Y.E**, de la menor agraviada **M.A.Y.E**, de Rivera flores ROSAS BERILO, de Renzo Waldo RUMI ESPINOZA, haber efectuado la inspección técnica policial⁹, efectuado en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos; la intervención policial¹⁰ efectuado al menor infractor a quien se le encontró en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos, la recepción de prendas de vestir¹¹, pertenecientes del menor infractor, consiste en un pantalón jean, short de color blanco, chompa de color azul y una correa de lona donde se pudo apreciar que estuvo

⁷ De folios 11 a16,173a176 y 220

⁸ De folios 02 a 10 y 257 a 267.

⁹ De folios 26 a 30.

¹⁰ De folios 31 a 32.

¹¹ De folios 33.

impregnado de sangre, la constatación y verificación¹², donde se verifico que en la sala de emergencia del hospital de apoyo de Carhuaz-Acopampa a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, haber recabado el acta de nacimiento del menor infractor E.R.Y.E¹³, nacido en el distrito de comas, provincia de Lima, el 23 de mayo de 1998, del cual también se puede apreciar el vínculo parental existente entre este y la occisa agraviada cuya relación es de hijo-madre y las tomas fotográficas¹⁴ del lugar de los hechos, donde se aprecia que las habitaciones, camas y demás enseres se encuentran con manchas de sangre, observándose también de la existencia del cuchillo de mango color blanco, objeto utilizado para acabar con la vida de Sonia Espinoza Ortega y lesionar a **M.A.Y.E**, el acta de levantamiento de cadáver de la occisa agraviada¹⁵ y el croquis del inmueble¹⁶ donde describe el trayecto de los hechos y donde se encontraba la occisa.

o Así también, se cuenta con las instrumentales recabados a nivel judicial tales como: el protocolo de pericia psicológica N° 001931-2013-PSC¹⁷ practicada al menor infractor **E.R.Y.E**, donde se concluye que esta tiene una personalidad inestable con poco control de impulsos, el informe técnico multidisciplinario inicial N° 185-13/BIENVENIDA¹⁸ donde se concluye que no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad respecto del menor infractor, la situación se encuentra corroborada con el informe psiquiátrico¹⁹, practicado al mismo menor infractor donde también se determina que no se encuentran indicadores de trastorno de personalidad (mentales o de organicidad); determinándose que no existe que enveren o eximen sobre su proceder respecto de los de los hechos denunciados, habiendo actuado lucido, ya que no ha consumido droga o alcohol, por cuanto al habersele efectuado el examen de dosaje etílico esta arroja cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre, esto es no presenta alcohol en la sangre tal como se tiene

¹² De folios 38.

¹³ De folio 34,299y 301.

¹⁴ De folios 46 a50 y 59 a 69.

¹⁵ De folios 46 a 50 y 59 a 69.

¹⁶ De folios 56.

¹⁷ De folios 102 a 103.

¹⁸ De folios 161 a 163.

¹⁹ De folios 164 a 168

del certificado de dosaje etílico N°0057-00151²⁰, determinándose así que el menor actuado con gran crueldad y alevosía, ya que no hay motivo ni móvil que lo conlleva a perpetrar el hecho, causándole a la víctima gran sufrimiento, por haberle propinado varias puñaladas en la cabeza y en el tórax, y como tal este también se lastimó la mano, tal como se tiene del certificado médico legal N° 00195-LD-R²¹ habiendo agonizado la víctima hasta llegar al hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa, hecho antisocial que también se ha configurado ya que la víctima se encontraba en indefensión ya que estaba descansando en su habitación conjuntamente con su menor hija M.A.Y.E; y que consecuencia de ello el infractor se manchó toda la ropa de sangre, tal como se tiene del dictamen pericial de biología forense²² encontró restos de sangre humana de grupo sanguíneo “O”.

o También se cuentan con las instrumentales consistentes como el protocolo de autopsia N°040-23 y la evidencia fílmica de protocolo de necropsia²³ practicado a la occisa donde se describe las causas de la muerte, esto es, por shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar, traumatismo torácico abierto, cuyo agente causante es punzo cortante, esto es, el cuchillo que portaba el menor infractor; corroborado con el dictamen pericial de servicio de patología forense N°2013004002827²⁴, donde se concluye que cuenta con una hemorragia pericárdica, pulmonar, enfisema pulmonar y antracosis pulmonar, destacándose otras situaciones para su deseo, mediante los informes periciales de servicio de toxicología forense N°s. 2013002029494, 2013002029495 y 2013002029496²⁵, donde se concluye que no muestra sustancias tóxicas en interior de su cuerpo (practicado al cerebro, hígado y sangre). Consecuentemente los hechos denunciados, en este extremo se encuentran subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 107° segundo párrafo, y 108° inciso 3 del código penal.

o Por último y respecto a las lesiones que hubiera sufrido la menor agraviada M.A.Y.E, y tal como se ha descrito precedentemente se tiene que efectivamente ha

²⁰ De folios 256.

²¹ De folios 106.

²² De folios 307 a 308.

²³ De folios 109 a 110 y 142 y 150.

²⁴ De folios 271.

²⁵ De folios 285 a 287.

sufrido lesiones a la altura de la cabeza, lado izquierdo tal como se tiene del certificado médico legal N° 001948-LD-R²⁶, donde se concluye que tiene herida de bordes regulares definidos, afrontada con material de suturas (seda negra) de tres centímetros en región parietooccipital izquierdo ocasiona por agente cortante, otorgándosele dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico, en circunstancias graves, esto es, cuando el menor infractor, estaba apuñalando con un chuchillo a su madre quien gritaba de dolor, instantes en que la menor agravada se levantó de lo que estaba durmiendo, y eso el menor infractor le agredió también con el chuchillo, empero, esta logro salir de la habitación para pedir auxilio; habiéndosele practicado la pericia psicológica N° 001932-2013-PSC²⁷, donde se concluye que tiene afectación emocional asociada del evento traumático, de lo cual se ha determinado que el hecho en contra de la menor agravada no puede ser subsumida dentro del tipo contenido en el artículo 441° del código penal, toda vez, que las circunstancias del hecho son graves y como tal se encuadran dentro del tipo penal contenido en el artículo 121° -a del acotado código.

CUARTO: LA REPARACION CIVIL

4.1. El artículo 216 del código del niño y del adolescente preceptúa que la sentencia debe contener entre otros la reparación civil, en tal sentido, el objeto del presente proceso como en el proceso pena común, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho del penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el ministro público, tal como prevé el artículo 1° de su ley orgánica.

4.2. El objeto civil se rige por los artículos 98° al 106°, 349°. 1. g), 350°.1.g)y 394° del código procesal penal y los artículos 92° al 101° del código penal-este último precepto remite, en lo pertinente. A las disposiciones del código civil.

²⁶ De folios 107.

²⁷ De folios 104 a 105.

4.3. a partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito.

4.4. la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93° del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciados de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen la diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil, así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse “ **ofensa penal**” – lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

4.5. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que deriven la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de la naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales –tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan.²⁸ .

4.6. Que, en el caso de autos es menester determinar por un lado los daños de contenido no patrimonial que han sufrido las agraviadas por los actos antisociales investigados, debiendo dejarse constancia que la parte civil no ha indicado a esta

²⁸ Conforme: ESPINOZA ESPINOZA , JUAN; derecho de la responsabilidad civil, gaceta jurídica, 2002. P157/159.—

judicatura cual es el quantum indemnizatorio que pretende, ni la documentación que sustenta el mismo, por lo que esta judicatura señalará uno a criterio más conveniente del caso.

4.7. Respecto de la reparación civil a imponerse al menor infractor debe tenerse en consideración, que este debe guarda proporción con el daño y el perjuicio causado, así como la naturaleza del delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93°.

IV. RESOLUCION

Que, por las consideraciones expuestas, el juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, de conformidad con el artículo 184° y 242° del código de los niños y adolescentes, administrando justicia a nombre de la nación:

FALLA:

1.- DECLARANDO la responsabilidad del menor infractor **E.R.Y.E**, por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio-parricidio agravado**, en agravio de su extinta madre **Sonia ESPINOZA ORTEGA**, acto antisocial considerado como delito en el artículo 107° segundo párrafo con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° del código penal; y contra el mismo menor infractor por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud**, lesiones simples en la modalidad agravada, en agravio de la menor **M.A.Y.E**, acto antisocial considerado como delito en el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal.

2.- IMPONIENDOLE, al menor infractor, medida socio-educativa de **INTERNACION** por el periodo de **SEIS AÑOS** que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima: tiempo computable a partir del 31 de marzo del 2013, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria.

3.- FIJO por concepto de reparación civil, el pago de S/. 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar el menor agraviado, a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA y quinientos nuevos soles, también, para la agraviada M.A.Y.E.

4.- consentida y /o ejecutoriada que sea, se inscriba en el registro especial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, archivándose la causa definitivamente. **NOTIFIQUESE.-**

Seguidamente se pregunta al menor sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia emitida, quien luego de consultar con su abogado defensor manifiesta que, **NO SE ENCUENTRA CONFORME** en cuanto a la pena y la reparación civil e interponer el recurso de apelación contra la sentencia, concediéndole el termino de ley para fundamentar su apelación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no interpuesto.....

Seguidamente se pregunta al señor representante del ministerio público, quien refiere **NO SE ENCUENTRA CONFORME** en cuanto a la reparación civil e interponer el recurso de apelación contra la sentencia, concediéndole el termino de ley para fundamentar su apelación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no interpuesto.....

No habiendo nada más que agregar se da por concluida la presente diligencia firmando las concurrentes en señal de conformidad, después que lo hizo la señora juez; de lo que doy fe.....

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL- sede central

EXPEDIENTE : 0084-2013-0-201-SP-FP-01

RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ

INFRACTOR : E.R.Y.E

AGRAVIADO : M.A.Y.E. Y OTRO

MATERIA : INFRACCION CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- PARRICIDIO AGARAVADO Y OTRO

RESOLUCION N°24

Huaraz, veintitrés de octubre

Del año dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, oído el informe oral del abogado defensor del menor infractor, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal superior de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos setenta y cinco; por los fundamentos pertinente de la recurrida y los que en adelante se consignan.

MATERIA DE IMPUGNACION:

Apelación interpuesta por el abogado defensor del adolescente infractor contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil trece, obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta y cuatro, en el extremo que impone el menor infractor, la medida socio-educativa de internación por el periodo de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial- Lima; tiempo computable a

partir del treinta y uno de marzo del año dos mil trece, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria; y en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el pago de S/. 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberá pagar el menor agraviado a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado defensor del adolescente investigado, expresa como agravios los siguientes: a) que, no se ha realizado una adecuada tipificación del acto antisocial cometido, por cuanto existe un tipo específico en el presente caso, por la relación filial que existe entre el investigado y la agraviada; b) el código de niños y adolescentes tiene en cuenta los principios de la constitución política del estado, así como la convención sobre los derechos del niño y otras normas internacionales, las cuales establecen que el estado protege de manera especial al niño y al adolescente como sujetos de derecho y protección en su condición de personas en desarrollo; en ese contexto a los menores infractores no se les impone una pena, regulada por el código penal. Sino una medida menos restrictiva por el deber tuitivo que tiene el estado para con ellos; c) el menor infractor no cuenta con antecedentes similares al hecho cometido; así mismo no se ha valorado la edad del investigado.

CONSIDERANDO:

Antecedentes de los hechos:

PRIMERO.- Que, se le imputa al adolescente infractor E.R.Y.E. que el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a las 4:30 am horas haber apuñalado con un chuchillo de cocina a su progenitora Sonia Espinoza Ortega, causándola su muerte, y a su hermana menor M.A.Y.E, de once años de edad haberla golpeado con el mango del mismo chuchillo en la cabeza, causándole lesiones leves.

Fundamentos de la sala:

SEGUNDO.- previamente al desarrollar los agravios expresados por el impugnante, debe tenerse presente que después de un proceso progresivo de reconocimiento y

protección de los derechos del niño, que se vino desarrollando en el siglo pasado, se aprobó en el año mil novecientos ochenta y nueve la convención internacional sobre los derechos del niño, por el que se definen mecanismos de protección efectivas, que se encuentra estrechamente ligada a la protección general de los derechos humanos, como una barrera invulnerable encuentran protección todas las personas, incluidas por supuesto también los niños, quienes prioritariamente gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, siendo deber de los estados miembros a través de sus respectivas instituciones tutelares y de justicia el proponer y de garantizar una protección igualitaria. En consecuencia, cabe concluir que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia, son complementarios y no sustitutivos de los mecanismos de protección general de todas las personas, y en virtud del interés superior de los niños y adolescentes, estos gozan de una supra protección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección general.

TERCERO.- en esta línea de pensamiento el tribunal constitucional en el expediente N°3247-2008-PHC²⁹, de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, respecto al asunto sub judice ha desarrollado la doctrina de protección integral, en los siguientes términos : “(....). de esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección “ el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y dela necesidad de alcanzar la realización propia (....). Que, de esta forma, los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser, entonces: a) la consideración del niño y del adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú; b) la obligación de la sociedad y del estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, trabajo producción y consumo hacia el

²⁹ www.tc.gob.pe.

niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas enfocadas hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas programas de adopción, trabajo infantil, entre otros; c) un sistema de protección basado en la constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos; d) el diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de diez ocho años (de acuerdo con el art. 1 de la convención)que entren en consolidación con la ley penal ; e) un sistema de responsabilidad penal juvenil que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa y el ministerio Publico tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al principio de igualdad, sustituyendo 2 el binomio impunidad- arbitrariedad por el binomio severidad- justicia; f) en casos excepcionales se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la constitución, la convención de los derechos del niño y demás instrumentos internacionales.”

CUARTO.- Que, bajo estas premisas se procede a absolver las denuncias formuladas por el impugnante, quien señala que la medida socio-educativa impuesta al menor infractor E.R.Y.E. es excesiva, por lo que debió aplicarse una medida menos restrictiva por el deber tuitivo que tiene el estado. Al respecto, en primer lugar debe señalarse que el tipo penal por la cual se le ha impuesto la medida socio- educativa al investigado se encuentra previsto en el artículo 107 segundo párrafo del código penal³⁰, modificado por el artículo único de la ley N° 29819, que establece: “el **que, a sabiendas, mata a su ascendiente**, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimida con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108. (...).”, concordado con la agravante contemplada en el inciso 3 del artículo 108³¹ de la norma acotada, modificado por el artículo 1° de la

³⁰ Aplicable por razón de temporalidad.

³¹ Idem

ley N° 28878, que prescribe: “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de la circunstancias siguientes: (...) 3. **Con gran crueldad o alevosía (...)**”, encontrándose el tipo base de la conducta antisocial investigada en el artículo 106 del código penal, que señala “ **el que mata** a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años” . asimismo en cuanto a la lesión causadas a la menor M.A.Y.E, resulta aplicable el dispositivo legal previsto en el artículo 122-A del código penal, que prescribe: “ en el caso previsto por el artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”³².

QUINTO.- Que, los tipos de homicidio en razón del parentesco o relación son tipos agravados. Protegen, por lo tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio doloso consumado, otro, bien, el cual legitima la punibilidad agravada. En otras palabras: son dos los bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre el ascendiente y descendiente. En este contexto el fundamento que tiene el legislador para dar un trato agravado al parricidio consiste en que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no solo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelada por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social³³. Así, es evidente que la vida humana como valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos, debe de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva. La norma específica mediante su función motivadora, debe procurar que los individuos conduzcan su obrar o seleccionen los medios apropiados para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de lo prudente a fin de evitar la destrucción de vidas humanas. En

³² Aplicable por la agravante contemplada en el artículo 441 del código penal, que señala “*El que de cualquier manera causa a otra una lesión dolosa, que requiere hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito*”

³³ Peña Cabrera Raúl, estudios de derecho penal,. Delito contra la vida, pag.105, Tomo I- parte Especial-Segunda Edición , Lima Perú,

consecuencia el bien jurídico que protege la ley con este tipo penal es la vida independiente.

SEXTO.- asimismo, con relación a la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108 del código penal, que establece: “el que mate a otro con crueldad o alevosía. (...)”. El ensañamiento es uno de los modos de ejecución que el código penal tipifica para calificar el delito de homicidio. En reglas generales, el ensañamiento tiene lugar cuando el sujeto aumenta deliberadamente el sufrimiento de la víctima sin que tal situación sea necesaria para producir la muerte. En cuanto a la alevosía es necesario e indispensable que la víctima se encuentre en el más llano estado de indefensión a través del cual no puede oponer resistencia alguna, por la cual el sujeto activo no ha de tener riesgo alguno durante la ejecución del hecho.

SEPTIMO.- de otro lado, respecto a la aplicación del artículo 122-A del código penal, es aplicable a aquella conducta del sujeto activo en la que se causa daño en la integridad corporal o física de la víctima, constituyendo agravante la minoría de edad del sujeto pasivo.

OCTAVO.- que, en este orden de cosas, según fluye de los actuados preliminares, esencialmente del informe N° 035-13-REGPOL.NOR.CH-DITERPOL-A-CS-PNP-CHZ de fojas dos a diez y el informe N°84-2013- REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete, los hechos ocurrieron el treinta y uno de marzo del año dos mil trece, tomando conocimiento la policía nacional de la noticia criminal a través de una llamada telefónica, realizada por el médico de turno del hospital del distrito de Acopampa- Carhuaz, Doctor Víctor Dueñas Herrera, quien comunicó el ingreso a dicho nosocomio de un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, identificado con el nombre de Sonia Espinoza Ortega (40), constituyéndose de inmediato el personal policial, constatando el cuerpo sin vida de la mencionada persona, quien presentaba heridas punzocortante en el tórax y pecho. Asimismo, había sido trasladado a dicho nosocomio por su hijo Renzo Wualdo Rumí Espinoza (20) quien manifestó que el responsable de la muerte de su progenitora era su hermano menor de nombre E.R.EY.E. (14). Que la interrogación formulada en presencia del representante del ministerio público, este menor manifestó, que el

treinta de marzo del año dos mil trece, siendo 19:00 horas salió al internet ubicado en el Jr. Ucayali-Carhuaz, luego se dirigió a la discoteca el “Auqui”-Carhuaz, encontrándose en dicho recinto con su primo Iván Aurora con quien libo cerveza y otros cinco amigos más,; siendo las 23: 00 horas se encontró con su hermano Renzo, con quien converso un rato, quedándose luego acompañada de otro amigo con el que permaneció hasta las 2:30 am aproximadamente, para dirigirse posteriormente a su domicilio junto con su hermano Renzo, cuando llegaron a su vivienda su progenitora fenecida le llamo por teléfono, contestándole que ya habían llegado, luego prendieron la cocina para preparar el desayuno, momentos en que su madre se levantó y les volvió a reclamar que preparen el desayuno, contestándole que ya estaban preparando, luego el menor investigado puso agua para tomar un café y comer pan con queso, quedándose dormido después, y al despertar, advirtió que se encontraba en el cuarto de su madre con un chuchillo en la mano y escucho que su madre lloraba y gritaba, así como también su hermanita Miriam, dándose cuenta que su progenitora se encontraba herida y la vio que caía hacia sus piernas y al observar que la socorrían, se desmayó, luego se llevaron al hospital, posteriormente se lavó con agua y se fue a descansar a su cuarto donde se quedó dormido, despertándole la policía y la fiscal.

NOVENO.- Que, los hechos así descritos se encuentran plenamente acreditado, con los siguientes medios probatorios: A) la declaración referencial de la menor Miriam Antonett Yapuchura Espinoza (11) obrante de fojas diecisiete a diecinueve, quien refiere: “(...) **A las 3:00 de la mañana aproximadamente se levantó a causa de los gritos de sus mama en mi cuarto, cuando despierto y quiero parame, mi medio hermano Edison me golpea con el mango del cuchillo en la cabeza al lado izquierdo y me comencé a marear, y me di cuenta que mi mama se encontraba sangrando y logre ver a mi hermano con un chuchillo, en ese momento Salí de la habitación pidiendo ayuda, diciendo mama, mama, ayúdame**” y mi mama en ese momento le quita el cuchillo a mi hermano de su mano, entonces mi mama me dice, esto llévalo al lavadero, señalándome el chuchillo y lo lleve al lavadero y lo deje en el tacho puesto, en ese momento mi hermano Renzo me dice ayúdame a mama a levantarse, pero no pude, ella no me podía hablar y comenzó a hacer esfuerzo y mi hermano me dijo que llamara al vecino cuando ella ya estaba en la cocina, lo llame y

el señor rosas rivera (...) con su vehículo la trasladaron al centro de salud (...). El hecho ocurrió con luz, porque mi hermano Edison entro y prendió la luz (...)", **B**) manifestación de Renzo Wualdo Rumi Espinoza, de fojas veintitrés a veinticinco, quien refiere:" que a las 02:35 aproximadamente, en compañía de mi hermano de nombre E.R.Y.E, me constituí a mi domicilio, saliendo de la discoteca Auquis y con mi llave abrí el portón para poder ingresar, y en ese momento prendo la luz y me dirijo a la cocina a encender la cocina para preparar el desayuno, y posteriormente me dirijo a mi cuarto para cargar mi celular, y mi hermano prendió la tele y se preparó un café, y le dije a mi hermano que licuara ají mirasol y no me contesto, solo se paró y no me hizo caso posteriormente me eche en el colchón que se encuentra en la sala y le digo a mi hermano que echara la papa a la sartén y me quede dormido por un lapso de cuarenta minutos, **y me levanto a causa de un grito de mi hermana M.A.Y.E. (11)**, *quien me dijo ese momento Renzo ayúdame mama está mal, me levanto y me dirijo corriendo a la habitación de mi mama y le encuentro en el piso sangrando y a mi hermano le encuentro en la cama desmayado y le saca a mi mama hasta la cocina y mi hermana le pasa la voz al vecino de nombre José quien nos ayudó a sacar a mi mama hasta la puerta de la sala y en ese momento me ayudan a levantar el cuerpo de mi mama aún con vida, al vehículo(...)*"; **C**) fotografías de fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres y doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y seis, en el que se aprecia restos de sangre en el interior del domicilio de la occisa Sonia Espinoza Ortega; **D**) el protocolo de pericia psicológica N°001931-2013-PSC, de fojas ciento dos a ciento tres, repetido de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, practicado al adolescente infractor E.R.Y.E, que concluye: " características de personalidad inestable con poco control de impulsos"; **E**) el protocolo de pericia psicológica N°001932-2013-PSC de fojas ciento cuatro a ciento cinco, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, refiriendo la examinada en el ítem relato, lo siguiente: "(...) **mi mama me defendió no quiso que me diera Edison con el chuchillo, porque él venía con el chuchillo Asia mí, luego de atacar a mi mama me atacaría a mí**, él quería aprovechar como estaba dormida para que me ataque, ya son dos veces que él está así con los nervios(...)" ; **F**) certificado médico legal N° 001948-VFL de fojas ciento siete, practicado a la agraviada M.A.Y.E, que le diagnostica:" heridas de bordes regulares definidos, afrontada con material de

sutura (seda negra) de 3 cm en la región parietooccipital izquierda (...)lesiones ocasionadas por agente cortante, atención facultativa de dos días por siete días de incapacidad médico legal “; **G)** protocolo de autopsia N° 040-13, inserta de fojas ciento nueve a ciento diez, practicado a la extinta Sonia Espinoza Ortega, que señala:”(...) **TORAX:** columna y parrilla costal, herida con solución de continuidad lineal a nivel de 2° cartílago costal de hemitorax izquierda que abarca todo el cartílago con hematoma circundante de 6 cm x 4 cm, hematoma amplio en hemitorax cara anterior (...) pulmones(...) pulmón izquierdo pálido, laceración de 1.5 cm a 1.5 cm de profundidad con hematoma circundante de 3cm x 2.5 cm a 1,5 cm en lóbulo superior (...) pericardio y cavidad: hematoma de 14 cm x 6.5cm en pericardio, laceración de 1.8 cm x 0.6 cm en su cara externa (...) **CAUSA DE LA MUERTE:** shock hipovolémico, sección de vasos pericardiacos +laceración pulmonar, traumatismo torácico abierto, agente causante: punzo cortante”; **H)** dictamen pericial de fojas doscientos setenta y uno, que concluye que el deceso de Sonia Espinoza Ortega, se produjo por “ hemorragia pericardio, hemorragia pulmonar, enfisema pulmonar, antracosis pulmonar”, **I)** informe del equipo multidisciplinario inicial N° 185-13/ BIENVENIDA de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres, que concluye: “ (...) asume responsabilidad en la conducta infractora. (...) en la evaluación psiquiátrica se tiene como impresión diagnostica: no se encuentran indicadores de trastorno de personalidad, No se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad”, y **J)** informe psiquiátrico de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y ocho, debidamente ratificado en la continuación de la audiencia de esclarecimiento de los hechos de fojas doscientos trece a doscientos veintitrés, realizado al adolescente investigado E.R.Y.E por el medico psiquiátrico Luis. E Otoyá Camino, que le diagnostica:” No se encuentran indicadores de trastorno de personalidad, No se encuentran indicadores de trastorno de personalidad, no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad”.

DECIMO.- en este orden de ideas, con las pruebas reseñadas precedentemente se encuentra probada la comisión de los actos antisociales investigados así como la responsabilidad (autoría) del adolescente infractor E.R.Y.E quien ha perpetrado el hecho materia de la presente investigación reprimido por los artículos 107 segundo párrafo del código penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 29819, 108,

inciso 3) modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28878, 106 y 122-A, del código penal. Aun mas con la declaración referencial del adolescente infractor, presentado a nivel judicial y que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis, este se ha ratificado en su declaración presentada a nivel fiscal reconociendo que ha victimado a su progenitora el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece con un chuchillo, asimismo señala que se considera responsable y es consciente de lo que ha realizado³⁴, aseveración que se encuentra corroborada con la declaración referencial de la menor agravada M.A.Y.E, contenida en la audiencia de continuación de esclarecimiento de los hechos de fojas doscientos trece a doscientos veintitrés, donde refiere que su hermano ataco a su madre con el objeto cortante mencionado, así como también la lesión a ella en la cabeza con el golpe que le propino con el mango del chuchillo.

DECIMO PRIMERO.- del mismo modo, según se advierte del certificado de dosaje etílico N°0057-00151, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, realizado al adolescente infractor el treinta y uno de marzo del dos mil trece, arroja como resultado: “cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre”, significando que este adolescente ha actuado conscientemente el día de los hechos, máxime si inclusive el examen psiquiátrico que se le ha practicado ha concluido que no tiene trastornos mentales ni de la personalidad, por dicha razón este colegiado concluye que el acto antisocial se ha cometido con alevosía y crueldad, pues E.R.Y.E, aprovechando que su madre se encontraba descansando en su habitación, conjuntamente con su hija de once años, situación en la que no podía defenderse, este le propino puñaladas con el chuchillo de cocina a la altura de tórax y cortes en la cabeza causándole gran sufrimiento y subsecuentemente muerte.

DECIMO SEGUNDO.- siendo así y atendiendo a que el actuar del adolescente causa gran alarma social, la medida socio- educativa impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley, por lo que debe confirmarse. Máxime si con el hecho antisocial investigado no solo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelada por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular

³⁴ Ver declaración de fojas doscientos veinte

alarma social y menoscabo familiar, habida cuenta que la extinta dos hijos más, a parte del investigado, siendo que M.A.Y.E. (11) es menor de edad, quien obviamente requería de los cuidados y protección de su desaparecida progenitora.

DECIMO TERCERO.- de otro lado en cuanto a la reparación civil, en el inciso d) del artículo 216 del código de los niños y adolescentes, dispone: “la sentencia establecerá a) la exposición de los hechos; b) los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor; c) la medida socio- educativa que se imponga; y, d) **la reparación civil**”.

DECIMO CUARTO.- Al respecto, el artículo VII del título preliminar del código de los niños y adolescentes, establece que las normas del código procesal penal se aplican en forma supletoria a dicho código, siendo así para la determinación de la reparación civil y el monto a fijarse, debe tenerse en consideración lo establecido por los artículos 92, 93,94 y 95 del código penal; así como el bien jurídico protegido y el principio constitucional de lesividad.

DECIMO QUINTO.- en efecto, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, previsto en el artículo IV del título preliminar del código penal y ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia peruana, tiene un fundamento netamente constitucional. Se trata de una premisa propia del modelo de estado social³⁵ que adopta el artículo 43 de nuestra carta magna, pues garantiza que la imposición de una sanción como la pena (en este caso medida socio-educativa), solo opera por razones de utilidad social, es decir como respuesta a la lesión o puesta en riesgo de un interés social que permite la resocialización del individuo³⁶. Acorde con ello, el principio de lesividad puede deducirse del contenido esencial del artículo 44 de la constitución, dado que al establecer como deberes primordiales del estado “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” y “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”, otorgada al derecho penal una función protectora

³⁵ **MIR PUIG.** el derecho penal en el estado social y democrático de derecho. Barcelona 1994, pp. 29 ss. El sistema del derecho penal en la Europa actual. En: fundamentos de un sistema europeo, 5 ed. Barcelona 1999, pp.74ss.

³⁶ **CARO CORIA.** Sobre la moderna teoría del bien jurídico penal y el rechazo del funcionalismo sistémico de jakobs Themis 35 (1997) pp.137ss.

de interés objetivos que, conforme al estado de la política criminal, deben determinarse según los principios de merecimiento y necesidad de pena³⁷. En consonancia con esta orientación, lo protegido por la ley penal en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud- parricidio y lesiones, es la vida y la integridad corporal, respectivamente.

DECIMO SEXTO.- Que, en la sentencia de la corte suprema, recaída en el expediente N° 948-2005- Junín, de fecha siete de junio del año dos mil cinco, se ha desarrollado como precedente vinculante los criterios para establecer la reparación civil derivada de la comisión de un ilícito penal. En efecto, en cuanto a la reparación civil, la afirmación más general que el precedente vinculante hace, es que la misma solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto de proceso penal o infracción a la ley penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso se asegura el carácter ilegal de la conducta³⁸ que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar. La ausencia de tipicidad objetiva determinada en el proceso, impedirá al juez pronunciarse respecto de la reparación civil por el hecho que motivo el proceso penal.

DECIMO SEPTIMO.- el precedente en comento, afirma también que la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito (o acto antisocial) ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de manera general la finalidad reparatoria de la reparación civil derivada del delito, de la que hemos hecho mención en el aparato anterior. En segundo lugar, se establece el alcance de la esa finalidad reparatoria.

DECIMO OCTAVO.- en este sentido, resulta claro que en el presente caso estando plenamente acreditados los actos antisociales cometidos, debe fijarse una reparación civil prudencial. En este sentido, la indemnización del perjuicio material o moral, fijada en el presente caso resulta excesiva teniendo en consideración que el cumplimiento por parte del adolescente infractor de catorce años de edad o familiares

³⁷SILVA SANCHEZ. Aproximación al derecho penal contemporáneo. Barcelona 1992, pp. 288291. CARO. Sobre la moderna teoría, cit, pp.163168. URQUIZO. El bien jurídico, pp.828834.

³⁸SILVA SANCHEZ, In Dret, 03/2001, www.indret.com

directos (progenitor) se tomaría en un imposible, por dicha razón el monto fijado debe disminuirse a la cantidad de S/10,000.00 nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para la agraviada M.A.Y.E, y 9,500.00 para los herederos de la extinta Sonia Espinoza Ortega, que deberá abonarlo el progenitor del adolescente infractor sin perjuicio de que lo realice también este último.

DECIMO NOVENO.- A mayor abundamiento, la convención americana sobre derechos humanos señala respecto del derecho a una reparación oportuna y adecuada, derivada de derecho a la tutela judicial efectiva, refiriendo en su artículo 63.1. “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcadas. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.** 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión [interamericana de derechos humanos]. **En efecto, acerca del derecho a la reparación del daño causado, la corte interamericana de derechos humanos ha indicado que: es un principio de derechos internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte constituye la forma más usual de hacerlo. [...] 26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio *in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral³⁹. Sobre este último, la corte ha señalado: “

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización compensatoria (art. 63.1 convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C,N7.

“La corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidentemente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimenta un sufrimiento moral. La corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”⁴⁰. Por su parte, el comité de los derechos del niño sostiene que: [...] cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39^o”⁴¹.

Por estas consideraciones y en aplicación de los dispositivos legales mencionados precedentemente; así como los artículos 107 segundo párrafo del código penal, modificado por el artículo único de la Ley N°29819, 108, inciso 3) modificada por el artículo 1° de la ley N° 28878, 106 y 122-A, de la norma acotada; **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número quince de la fecha dieciséis de setiembre del año dos mil trece, obrante de fojas treientos diecisiete a treientos treinta y cuatro, en el extremo que impone el menor infractor, la medida socio-educativa de internación por el periodo de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima; tiempo computable a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil trece, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el pago de S/ 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberá pagar el menor infractor a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; **REFORMANDOLA: FIJARON** por concepto de reparación civil el pago de S/. 10,00.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) que deberá abonar el progenitor del menor infractor Aquiles Javier Yapuchura Avendaño, sin perjuicio de que lo realice también este último, a

⁴⁰CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOA HUMANOS. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art.63.1 convención americana sobre derechos humanos). Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42.

⁴¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 5: medidas generales de aplicación de la convención sobre los derechos del niño (articulados 4° y 42° y párrafo 6 del artículo 44°). Emitida el 27 de noviembre del 2003. CRC/GC/2003/5.

razón de nueve mil quinientos nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene notificándose y los devolvieron.-
Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.-

S.S

LAGOS ESPINEL

BRITO MALOUI

HUERTA SUAREZ

ANEXO N° 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE ANCASH

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ JUZGADO

PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

EXPEDIENTE : **154-2013-JMC-PE**

MENOR INFRACTOR : **Edison Rodrigo YAPUCHURA ESPINOZA**

AGRAVIADAS : **Sonia ESPINOZA ORTEGA**
Miriam Antonett YAPUCHURA ESPINOZA

ACTO INFRACTOR : **PARRICIDIO- AGRAVADO**
LESIONES SIMPLES- AGRAVADO

JUEZA : **SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA**

SECRETARIO : **Félix Fernando MEJIA SALAZAR**

Resolución N° 15

Carhuaz, dieciséis de setiembre

Del año dos mil trece

➤ **VISTOS:**

Con los antecedentes del proceso y la opinión fiscal en la presente causa seguid contra el menor infractor **E.R.Y.E**, por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio-parricidio agravado** y lesiones simples en la modalidad agravada, en agravio de **Sonia ESPINOZA ORTEGA** y de la menor **M.A.Y.E**⁴², respectivamente, acto antisocial considerado tipificado en el artículo 107° segundo párrafo, con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° y el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal, respectivamente.

➤ **RESULTADO DE AUTOS:**

⤴ **IMPUTACION FISCAL.-**

La señora representante del ministerio público refiere que se le imputa al adolescente infractor **E.R.Y.E**, de quince años de edad, que el día 31 de marzo del año 2013 siendo aproximadamente las 03:00 horas a.m. en el interior del domicilio de este sito en el jirón Ayacucho s/n de esta ciudad- barrio puquio aurora, después de haber estado departiendo con su hermano mayor Renzo Waldo RUMI ESPINOZA de veinte años de edad, y sus amigos, y al haber retornado a su casa, a eso de las 2: 30 a.m. aproximadamente, luego de beber café y dos panes con queso, y en circunstancias en que se quedó dormido su hermano, apuñalo en su cama a su señora madre la occisa agraviada **Sonia ESPINOZA ORTEGA** con un cuchillo con mango de plástico de color blanco con una hoja de unos veinte centímetro aproximadamente de largo, con el cual infringió varios cortes en la cabeza(mentón, cuero cabelludo) y en el pecho – tórax, infringiéndole lesiones, mortales al afectarle arterias coronarias y el pulmón izquierdo, lo que ocasiono finalmente su muerte, llegando cadáver al hospital de apoyo de carhuaz, a donde fue trasladado para su ayuda médica por su hijo mayor Renzo Waldo RUMI ESPINOZA y su vecina Rosa Berrillo RIVERA FLORES. Asimismo de los hechos ocurridos resulto igualmente con una lesión cortante en el cuero cabelludo la hermana del menor infractor, M.A.Y.E, de once años de edad, quien dormía con la occisa, concurriendo esta

⁴² Denuncia que fue ampliada mediante la resolución N°07 de fecha 26 de abril del 2013 en agravio de la hermana menor infractor.

agresión cuando salió en defensa de su madre que era atacada por el menor infractor.

Lo expuesto por la representante del ministerio público, se sustenta en todo lo actuado a nivel preliminar que corre de folios 01 a 61, entre ellos la inspección técnica policial de folios 26 a 30, acta de intervención policial, de folios 31 a 32, acta de levantamiento de cadáver de la occisa obrante de folios 51 a 53, fotografías del lugar de los hechos de folios 59 a 63, protocolo de pericia psicológica del menor infractor de folios 102 a 103, pericia psicológica de la menor **M.A.Y.E.**, a folios 104 a 105, el resultado del reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada que obra a folios 107, protocolo de necropsia de la occisa agraviada a folios 109 a 110, la que concluye como causa de la muerte shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar y traumatismo abierto, y como agente causante punzo cortante, el informe sobre el menor infractor en donde se verifica que no registra medidas disciplinarias o socioeducativas en su contra emitido por la corte superior de justicia de Ancash obrante de folios 144 a 145, copia de la evidencia fílmica de la necropsia de la occisa agraviada obrante de folios 150, igualmente el informe de espermatología –fosfata acida obrante de folios 151, el informe técnico multidisciplinario inicial del menor instruido a folios 161 a 163.

Asimismo, se tiene el dictamen pericial de toxicología forense de la occisa agraviada a folios 234, que arroja negativo para presencia de alcohol etílico en su organismo. A folios 257a 261 obra el resultado de inspección criminalística en el lugar de los hechos. A folios 170 a 171 corre el resultado de patología forense de la occisa agraviada indicándose el resultado de los estudios patológicos realizados en muestras biológicas de la occisa; igualmente a fojas 284 a 287, obran los resultados de las pericias toxicológicas forense y dictamen final de la causa de la muerte del agraviada, dictamen pericial de toxicología forense, examen químico toxicológico, negativo. Luego de todo lo actuado, concluyendo la representante del ministerio público que los hechos se encuentran probados con los instrumentales y afirmaciones que señala, afirmándose que el infractor consumo el acto infractor, homicidio-parricidio de

su señora madre **Sonia ESPINOZA ORTEGA** habiendo realizado una agresión con violencia y ferocidad tal como se puede verificar de folios 102 a 103 en donde se concluye que dicho menor muestra características de personalidad inestable con poco control de impulsos, indicadores de afectación emocional asociada a violencia suscrita. Siendo así y que los luctuosos hechos instruidos son sancionables, correspondiendo aplicar la medida socio educativa, pertinente contra el menor instruido.

2. SECUELA PROCESAL

A nivel preliminar se actuaron las siguientes diligencias:

- a folios 02 a 10, obra el informe N° 035-13-REGPOLNOR.CH-CH-DITERPOL-A- CS-NPNP-CHZ, de fecha 01 de abril del 2013, suscrito por el comisario de la comisaria de carhuaz, en la cual se informa y narra sobre los hechos materia de denuncia.
- A folios 11 a 16 obra el acta de manifestación referencial del menor infractor **E.R.Y.E.**
- A folios 17 a 19 obra el acta de manifestación referencial de la menor agraviada **M.A.Y.E.**
- A folios 20 a 22 obra el acta de manifestación de Rivera Flores **ROSAS BERILO.**
- A folio 23 a 25 obra el acta de manifestación de Renzo Waldo **RUMI ESPINOZA.**
- A folios de 26 a 30 obra el acta de inspección técnica policial, de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- A folios 31 a 32 obra el acta de intervención policial de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado al menor infractor en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- A folios 33 obra el acta de recepción de prendas de vestir, de fecha 31 de marzo del 2013, efectuado al menor infractor.

- A folios 38 obra el acta de constatación y verificación de fecha 31 de marzo del 2013, donde se verifico que en la sal de emergencia del hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA.
- A folios 34,299 y 301 obra el acta de nacimiento del menor infractor **E.R.E.Y**, nacido en el distrito de comas, provincia de Lima, el 23 de mayo de 1998.
- A folios 46 a 50 repetido a folios 59 a 69, obra tomas fotográficas del lugar de los hechos.
- A folios 51 a 53 obra el acta de levantamiento de cadáver de la occisa agraviada.
- A folios 56 obra el croquis del inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos.
- A folios 65 a 70 obra la denuncia planteada por la representante del ministerio público, ante este juzgado.

A nivel judicial se recabaron las siguientes diligencias:

- Mediante **Resolución N° 01** de fecha 01 de abril del 2013, obrante de fojas 71 a 75, se resolvió promover la acción penal contra el menor infractor E.R.Y.E, por el acto antisocial considerado como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio en agravio de Sonia ESPINOZA ORTEGA, dictándose contra este mandato de internamiento preventivo.
- A folios 102 a 103 obra el protocolo de pericia psicológica N°001931-2013-PSC, de fecha 31 de marzo del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que tiene una personalidad inestable con poco control de impulsos.
- A folios 104 a 105 obra el protocolo de pericia psicológica N°001932-2013-psc, de fecha 31 de marzo del 2013, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, donde se concluye que tiene afectación emocional asociada al evento traumático asociado a la violencia suscitada ante el homicidio de su madre.

- A folios 106 obra el certificado médico legal N° 001952-LD-R, de fecha 01 de abril del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que tiene herida lineal de bordes regulares a nivel pliegue palmar y el cuarto dedo de la mano derecha, ocasionado por el agente cortante.
- A folios 107 obra el certificado médico legal N°001948-LD-R, de fecha 01 de abril del 2013, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, donde se concluye que tiene heridas de bordes regulares definidos, afrontada con material de sutura (seda negra) de tres centímetros en región parietooccipital izquierdo ocasionado por agente cortante, otorgándosele dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico.
- A folios 109 a 110 obra el protocolo de autopsia N°040-13 de fecha 31 de marzo del 2013, practicado a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, donde se concluye que la causa de la muerte es por shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar, traumatismos toraxico abierto, cuyo agente causante es punzo cortante.
- A folios 127 a 128 obra, en copias certificados, la historia clínica de emergencia del menor infractor E.R.Y.E.
- Mediante **Resolución N° 03** de fecha de 05 de abril del 2013, obrante de fojas 129, se resolvió corregir el nombre del menor infractor quedando como E.R.Y.E.
- A folios 142 obra, copia de la evidencia fílmica del protocolo de necropsia correspondiente a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA.
- A folios 145 obra, la razón del secretario de la presidencia de la corte superior de justicia de Ancash de fecha 04 de abril del 2013, donde señala que el menor infractor no cuenta con medidas disciplinarias o socioeducativas.
- A folios 151 obra, el dictamen pericial espermatologica fosfata acida N°201300073, de fecha 04 de abril del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye es negativo la presencia de estos elementos en el cuerpo de esta.

- A folios 161 a 163 obra, el informe técnico multidisciplinario inicial N° 185-13/ BIENVENIDA, de fecha 11 de abril del 2013, del menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad.
- A folios 164 a 168 obra, el informe psiquiátrico, de fecha 23 de mayo del 2013, practicado al menor infractor E.R.Y.E, donde se concluye que no se encuentra indicadores de trastorno de personalidad (mentales o de organicidad).
- A folios 171 a 182 obra, el acta de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 15 de abril del 2013, donde se recabo las declaraciones del menor infractor E.R.Y.E, testimonial de la menor M.A.Y.E, de Renzo Waldo Rumí Espinoza, de Rosas Belirio Rivera Flores, de I.A, de Katherine Maryuri Vanesa Linares Flores; audiencia que fe suspendida para la realización de otros actos procesales.
- A folios 198 a 199 obra el dictamen N°17-2013, recepcionado por este juzgado el 22 de abril del 2013, en la cual la señora fiscal solicita la ampliación de la denuncia en contra del menor por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones simples en agravio del menor M.A.Y.E.
- Mediante **Resolución N°07** de fecha de 26 de abril del 2013, obrante de fojas 202, se resolvió ampliar la promoción de la acción penal contra el menor infractor E.R.Y.E, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones simples en su forma agravada en agravio de la menor M.A.Y.E.
- A folios 213 a 223 obra, el acta de continuación de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 03 de mayo del 2013 , donde se recabo la ratificación del médico psiquiátrico Luis Otoya Camino, del médico cirujano Romell Romero Cadillo, declaración de la menor M.A.Y.E. (sobre el delito de lesiones), del menor infractor E.R.Y.E. (sobre el delito de lesiones), los alegatos del abogado de la defensa y la autodefensa del menor infractor,

suspendiéndose la presente audiencia a petición del abogado defensor del menor infractor.

- A folios 224 obra, el acta de continuación de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, de fecha 10 de mayo del 2013, donde se prescinde del medio probatorio de tomografía axial computarizada ofrecida por el abogado defensor del menor infractor, y se disponer remitir los actuados a vista fiscal.
- A folios 234 obra el dictamen pericial de toxicología forense N° 2013002019060, de fecha 8 de abril del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no presenta alcohol etílico.
- A folios 256 obra, certificado de dosaje etílico N° 0057-00151, de fecha 03 de abril del 2013, practicada al menor infractor, donde se concluye que presenta cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre, esto es no presente alcohol en la sangre.
- A folios 257 a 267 obra el informe IC N° 84-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HURAZ, de fecha 05 de abril del 2013, donde los efectivos policiales efectúan una apreciación criminalística de los hechos investigados y la respectiva descripción del inmueble.
- A folios 271 obra el dictamen pericial de servicio de patología forense N°2013004002827 de fecha 03 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que cuenta con una hemorragia pericárdica, pulmonar, efisema pulmonar y antacrosis pulmonar.
- A folios 285 a 287 obran los informes periciales de servicio de toxicología forense N°s.2013002029494, 2013002029495 y 2013002029496, de fecha 28 de mayo del 2013, practicado a la occisa agraviada, donde se concluye que no muestra sustancias toxicas en interior de su cuerpo (practicado al cerebro, hígado y sangre).

- A folios 292 a 295 obra el dictamen fiscal, opinándose por la responsabilidad del menor infractor de los actos antisociales solicitando que se le imponga la pena no menor de seis años de internación.
- A folios 307 a 308 obra el dictamen pericial de biología forense de fecha 24 de junio del 2013, practicado a las prendas de vestir del menor infractor incautadas el día de los hechos, concluyéndose que se encontró restos de sangre humano cuyo grupo sanguíneo es “O”.
- Mediante **Resolución N° 14**, de fecha 27 de agosto del 2013, obrante de folios 309, se dispuso poner los autos a despacho, señalándose fecha para la diligencia de la lectura de sentencia; por lo que siendo su estado y para emitir sentencia la que sigue.

• **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACION FISCAL

Se le imputa al menor infractor **E.R.Y.E**, la comisión del delito **contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio-parricidio** y lesiones leves en la modalidad agravada, en agravio de Sonia ESPINOZA ORTEGA y de la menor **M.A.Y.E**, respectivamente, acto antisocial considerado en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° y el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal, respectivamente.

SEGUNDO: ANALISIS JURIDICO

2.1. PARRICIDIO – TIPIFICACION

El ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 107° segundo párrafo del código penal vigente prescribe que: “ el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quienes es o ha sido su conyugue, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años... **la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los**

numerales 1,2,3,y 4 del artículo 108”, con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, del mismo código que prevé: “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. **Con gran crueldad o alevosía”**, cuya base penal del tipo se encuentra contemplada por el artículo 106° del acotado código que prescribe “el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

2.2. CONFIGURACION DEL DELITO DE PARRICIDIO-AGRAVADO

El delito de parricidio es un delito de resultado que requiere la efectiva vulneración del bien protegido de la vida “vida”, vale decir que la conducta del agente produzca la muerte, a sabiendas, de su ascendiente, descendiente (natural o adoptivo), cónyuge o concubino; cuya peculiaridad consiste en que el sujeto activo revele mayor peligrosidad, porque no solo viola y destruye el bien jurídico protegido, sino que viola principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social. Para que se configure el delito de parricidio deben concurrir tres elementos: dar muerte a una persona y que el sujeto activo tenga con el agresor una de las relaciones de parentesco que se definen en su composición típica y el dominio del hecho (el autor tenga el control del suceso típico en su totalidad con la posibilidad de frustrar su realización típica en cualquier momento).

La forma agravada del delito del parricidio se encuentra en el segundo párrafo del artículo 107° del código penal, el mismo que se remite al artículo 108° del acotado código y, para el caso de autos, el contenido en el inciso 3) del citado artículo, consistente en el que mata con gran crueldad o alevosía, configurándose la primera cuando el sujeto activo realice su conducta delictiva sin ningún motivo ni móvil aparente explicable causándole a la víctima gran sufrimiento prolongado, y la segunda, se configura con la indefensión de la víctima, producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicidio.

↳ LESIONES SIMPLES EN SU FORMA AGRAVADA- TIPIFICACION

El ilícito penal previsto en el artículo 441 del código penal dispone: *“el que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito”* y para el caso de autos si bien se ha otorgado dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico, empero y por las circunstancias agravantes, al haberse empleado un chuchillo para causarse la lesión, es considerado como delito, esto es lesiones simples, agravándose la situación, por cuanto la víctima vendría a ser menor de edad, y por consiguiente: *“ en el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”*.

↳ CONFIGURACION DE LESIONES SIMPLES EN SU FORMA AGRAVADA

El delito de lesiones simples en su forma agravada se configura con el daño que le genere el agente a la integridad corporal o física de la víctima, que para el caso de autos, de un menor de edad(persona natural menor de dieciocho años); en circunstancias o medios que den gravedad al hecho, entendiéndose por daño como el desmedro, perdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo, la misma que no debe de superar los once días de discapacidad médica.

↳ EL ADOLESCENTE INFRACTOR EN LA LEY PENAL

El artículo 183° del código de los niños y adolescentes establece que se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinado como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

↳ MEDIDAS CONTRA EL INFRACTOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

El artículo 184° del código niños y adolescentes establece que el infractor mayor de catorce años, será pasibles de medidas socio- educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce años será pasibles de medidas de protección previstas en el presente código.

↳ EDAD DEL INFRACTOR

El menor infractor al momento de acaecidos los hechos contaba con 14 años de edad, conforme se verifica en su acta de nacimiento de folios 34, repetido a folios 299y 301, donde se puede apreciar que tiene como fecha y lugar de nacimiento el 23 de mayo de 1998, en el distrito de comas de la provincia y departamento de Lima por lo que le es aplicable las medidas socio- educativas prescritas por el artículo 217° del código de los niños y adolescentes.

↳ VINCULO PARENTAL DEL INFRACTOR CON LA OCCISA AGRAVIADA

El menor infractor Edison Rodrigo tiene como progenitora a doña Sonia Espinoza Ortega y a don Aquiles Javier Yapuchura Avendaño, tal como se tiene del acta de nacimiento de este obrante de folios 34, repetido a folios 299y 301, en la que se concluye que se encuentra debidamente probado el vínculo parental entre el menor infractor con la occisa agraviada, que el de hijo-madre.

TERCERO: SUBSANACION EN EL CASO DE AUTOS

○ Fluye de autos y de los medios probatorios actuados, que se imputa al entonces adolescente infractor E.R.Y.E, que el día 31 de marzo del año 2013, después de haber estado departiendo con algunos amigos y su hermano Renzo Wualdo RUMI ESPINOZA, en la discoteca el “ Auqui”, hasta las 2:30 horas a.m., ubicado entre la avenida la merced y el jirón nueve de diciembre, se dirigió a su domicilio ubicado en el jirón Ayacucho s/n del distrito y provincia de Carhuaz, y cuando llegaron a eso de la 3:00 a.m., aproximadamente, prendieron conjuntamente con su hermano para preparar desayuno, habiéndose levantado la mamá de estos, la ahora occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, reclamándoles que preparen el desayuno, regresando a su habitación y volver a descansar conjuntamente con su menor hija M.A.Y.E , luego ello se preparó el menor infractor un café y un pan con queso en tanto que su

hermano le dijo que licuara el ají mirasol quien no le hizo caso, para luego quedarse dormido en el colchón que se encuentra en la sala, refiriéndole nuevamente al menor infractor que echara la papa a la sartén, quedándose dormido, y habiendo pasado ciertos minutos el menor infractor se dirigió a la habitación de su mama portando un chuchillo con mango de plástico color blanco con una hoja de unos veinte centímetros aproximado de largo y apuñalar varias veces a su mama quien se encontraba recostada en su cama, infringiéndole cortes en la cabeza (mentón, cuero cabelludo) y en el pecho, torax, afectándole arterias coronarias y el pulmón izquierdo, ocasionándole dolor a esta quien gritaba, levantándose la menor M.A.Y.E, y en ese el menor infractor le agredió con el chuchillo en la cabeza, lado izquierdo, observando la menor agraviada que su madre se encontraba sangrando, por lo que decide salir de la habitación a pedir ayuda, asimismo por los mismos gritos su hermano Renzo Waldo RUMI ESPINOZA se levantó quien se dirigió a la habitación de su mama viéndola a esta en el piso ensangrentada, indicándole a su menor hermana que llame a su vecino Rosas Berilo Rivero Flores, efectuando ello, es que este se apersono observando a la occisa agraviada, tirada en el suelo, sangrando por las partes de la cabeza, cuello, espalda y estando todavía con vida, razón a ello, conjuntamente con Renzo Waldo Rumi Espinoza lo llevaron al hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa habiendo sido atendida por el respectivo médico, y pasado cinco minutos le aviso que su mamá había fallecido.

o Estos cargos tiene sustento con las declaraciones efectuadas por las siguientes personas: de **M.A.Y.E**⁴³, quien refiere que a eso de la 3: 00 a.m. aproximadamente del día 31 de marzo del 2013 se levantó a causa de los gritos de su mama, precisando que se encontraba en su cuarto y en eso su hermano E.R.Y.E, le golpeo con el chuchillo en la cabeza, ocasionándole un mareo, para luego darse cuenta que su mama se encontraba sangrando, logrando salir del cuarto pidiendo ayuda; de Rosas Berilio RIVERA FLORES⁴⁴, quien refiere que a es de la 4:00a.m. aproximadamente, del día 31 de marzo del 2013 cuando se encontraba descansando, en ese momento escucho un grito de la niña Miriam, así mismo escucho a su hermano Renzo que decía en voz fuerte “ que ha pasado, habiendo acudido donde

⁴³ De folios 17 a 19, 176^a177 y 219

⁴⁴ De folios 20 a 22 y 179 a 180.

está dicha menor, constituyéndose al domicilio de la occisa, observando a este todavía con vida, que estaba tirada en el piso, sangrando por la cabeza, cuello y espalda, razón a ello es que lo llevaron al hospital de apoyo de Carhuaz- Acopampa, donde el medico de turno comunico a Renzo Waldo RUMI ESPINOZA⁴⁵, quien refiere que a eso de las 2:35 aproximadamente del 31 de marzo del 2013, conjuntamente con su hermano el menor infractor salieron de la discoteca “Auquis”, para luego dirigirse a su vivienda, procediendo con su hermano a prender la cocina para preparar el desayuno, luego su hermano prendió el televisor y se preparó un café, refiriéndole que licuara el ají mirasol y no le contesto, posteriormente se hecho en el colchón que se encuentra en la sala refiriéndole nuevamente que echara la papa a la sartén, quedándose dormido por un lapso de cuarenta minutos, y en eso se levantó a causa de un grito de su hermana Miriam , procediendo a correr a la habitación de su mamá viéndola a esta en el piso ensangrentada encontrándolo a su hermano el menor infractor, en la cama desmayado, sacándole a su mama hasta la cocina, y su hermana le paso la voz a su vecino, quien le ayudo a sacar a su mama hasta la sala y en ese momento aún con vida la llevaron al hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa, para después de cinco minutos el médico le diga que su mamá había fallecido; la declaración de I. A⁴⁶, quien refiere que efectivamente con el menor agraviado se encontraban, antes de los hechos, en la discoteca así mismo señalo que dicho menor solamente había tomado dos o tres vasos, ya que estaba bailando; de Katherine Maryuri Vanesa LINARES FLORES⁴⁷ , quien refiere que el 31 de marzo del 2013, en el momento de los hechos se levantó porque su esposo le paso la voz, escucho que Miriam pedía auxilio, limitándose a observar por la ventana de la cocina y vio a Renzo que decía “ que ha pasado”, escuchando que le decía a Miriam que pida auxilio; luego de ello se animó a entrar y vio a la señora sangrando, quedándose en shock, su esposo le decía que traiga la llave del carro y no reaccionaba; luego lo llevaron a la señora al hospital y se quedó con Miriam, y le pregunto sobre la herida que tenía y le dijo que su hermano le había golpeado con el mango del chuchillo ; posterior a todo ello cuando regreso su esposo, le dijo a Miriam que se eche en la cama, pero no quería, ya que decía que iba a manchar la

⁴⁵ De folios 23 a 25 y 177 a179.

⁴⁶ De folios 180 a 181

⁴⁷ De folios 181^a 182.

cama, razón a ello es que la llevaron al hospital; y por último la misma declaración del menor infractor E.R.Y.E⁴⁸, quien refiere que el 30 de marzo del 2013, horas de la noche se dirigió a la discoteca “Auqui”, encontrándose con su primo I.A, con quien libo cerveza, estando también con cinco amigos más, luego se encontró con su hermano Renzo con quien converso un rato, permaneciendo en la discoteca hasta las 2:00 a.m. aproximadamente del día 31 de marzo del 2013, para luego dirigirse a su vivienda, y cuando llegaron con su hermano prendieron la cocina para preparar el desayuno, su mamá se levantó refiriéndole que preparen el desayuno que tenía que vender, luego puso agua para preparase un café y pan con queso, luego se quedó dormido y al despertar estaba en el cuarto con un chuchillo en la ano, escuchando que su mamá gritaba y lloraba dándose cuenta que estaba herida, viéndola a ella se caía sobre sus piernas viendo que la socorrían y en eso se desmayó , luego de despertarse sale a la sala y todo estaba de sangre, advirtió que su mano estaba cortada, luego se lavó y se fue a descansar a su cuarto y se quedó dormido, luego en la mañana el policía le despertó y le dijo que había matado a su mama y se puso a llorar, y en efecto asumió que le había matado y por eso pide a sus hermanos que le perdonen de lo sucedido y que está arrepentido de que ha hecho.

o Estas declaraciones tiene sustento con las siguientes instrumentales: con el informe N°0035-13-REGPOLNOR.CH-CH-DIRTEPOL-A-CS-NPNP-CHZ,y el informe ICN°84-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ⁴⁹, en la cual se informa y narra sobre los hechos materia de denuncia habiendo efectuado las diligencias preliminares de caso, como haber recabado las manifestaciones del menor infractor **E.R.Y.E**, de la menor agraviada **M.A.Y.E**, de Rivera flores ROSAS BERILO, de Renzo Waldo RUMI ESPINOZA, haber efectuado la inspección técnica policial⁵⁰, efectuado en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos; la intervención policial⁵¹ efectuado al menor infractor a quien se le encontró en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos, la recepción de prendas de vestir⁵², pertenecientes del menor infractor, consiste en un pantalón jean, short de color

⁴⁸ De folios 11 a16,173a176 y 220

⁴⁹ De folios 02 a 10 y 257 a 267.

⁵⁰ De folios 26 a 30.

⁵¹ De folios 31 a 32.

⁵² De folios 33.

blanco, chompa de color azul y una correa de lona donde se pudo apreciar que estuvo impregnado de sangre, la constatación y verificación⁵³, donde se verifico que en la sala de emergencia del hospital de apoyo de Carhuaz-Acopampa a la occisa agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA, haber recabado el acta de nacimiento del menor infractor E.R.Y.E⁵⁴, nacido en el distrito de comas, provincia de Lima, el 23 de mayo de 1998, del cual también se puede apreciar el vínculo parental existente entre este y la occisa agraviada cuya relación es de hijo-madre y las tomas fotográficas⁵⁵ del lugar de los hechos, donde se aprecia que las habitaciones, camas y demás enseres se encuentran con manchas de sangre, observándose también de la existencia del cuchillo de mango color blanco, objeto utilizado para acabar con la vida de Sonia Espinoza Ortega y lesionar a **M.A.Y.E**, el acta de levantamiento de cadáver de la occisa agraviada⁵⁶ y el croquis del inmueble⁵⁷ donde describe el trayecto de los hechos y donde se encontraba la occisa.

o Así también, se cuenta con las instrumentales recabados a nivel judicial tales como: el protocolo de pericia psicológica N° 001931-2013-PSC⁵⁸ practicada al menor infractor **E.R.Y.E**, donde se concluye que esta tiene una personalidad inestable con poco control de impulsos, el informe técnico multidisciplinario inicial N° 185-13/BIENVENIDA⁵⁹ donde se concluye que no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad respecto del menor infractor, la situación se encuentra corroborada con el informe psiquiátrico⁶⁰, practicado al mismo menor infractor donde también se determina que no se encuentran indicadores de trastorno de personalidad (mentales o de organicidad); determinándose que no existe que enveren o eximen sobre su proceder respecto de los de los hechos denunciados, habiendo actuado lucido, ya que no ha consumido droga o alcohol, por cuanto al habersele efectuado el examen de dosaje etílico esta arroja cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre, esto es no presenta alcohol en la sangre tal como se tiene

⁵³ De folios 38.

⁵⁴ De folio 34,299y 301.

⁵⁵ De folios 46 a50 y 59 a 69.

⁵⁶ De folios 46 a 50 y 59 a 69.

⁵⁷ De folios 56.

⁵⁸ De folios 102 a 103.

⁵⁹ De folios 161 a 163.

⁶⁰ De folios 164 a 168

del certificado de dosaje etílico N°0057-00151⁶¹, determinándose así que el menor actuado con gran crueldad y alevosía, ya que no hay motivo ni móvil que lo conlleva a perpetrar el hecho, causándole a la víctima gran sufrimiento, por haberle propinado varias puñaladas en la cabeza y en el tórax, y como tal este también se lastimó la mano, tal como se tiene del certificado médico legal N° 00195-LD-R⁶² habiendo agonizado la víctima hasta llegar al hospital de apoyo Carhuaz- Acopampa, hecho antisocial que también se ha configurado ya que la víctima se encontraba en indefensión ya que estaba descansando en su habitación conjuntamente con su menor hija M.A.Y.E; y que consecuencia de ello el infractor se manchó toda la ropa de sangre, tal como se tiene del dictamen pericial de biología forense⁶³ encontró restos de sangre humana de grupo sanguíneo “O”.

o También se cuentan con las instrumentales consistentes como el protocolo de autopsia N°040-23 y la evidencia fílmica de protocolo de necropsia⁶⁴ practicado a la occisa donde se describe las causas de la muerte, esto es, por shock hipovolémico, sección de vasos pericárdicos más laceración pulmonar, traumatismo torácico abierto, cuyo agente causante es punzo cortante, esto es, el cuchillo que portaba el menor infractor; corroborado con el dictamen pericial de servicio de patología forense N°2013004002827⁶⁵, donde se concluye que cuenta con una hemorragia pericárdica, pulmonar, enfisema pulmonar y antracosis pulmonar, destacándose otras situaciones para su deseo, mediante los informes periciales de servicio de toxicología forense N°s. 2013002029494, 2013002029495 y 2013002029496⁶⁶, donde se concluye que no muestra sustancias tóxicas en interior de su cuerpo (practicado al cerebro, hígado y sangre). Consecuentemente los hechos denunciados, en este extremo se encuentran subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 107° segundo párrafo, y 108° inciso 3 del código penal.

o Por último y respecto a las lesiones que hubiera sufrido la menor agraviada M.A.Y.E, y tal como se ha descrito precedentemente se tiene que efectivamente ha

⁶¹ De folios 256.

⁶² De folios 106.

⁶³ De folios 307 a 308.

⁶⁴ De folios 109 a 110 y 142 y 150.

⁶⁵ De folios 271.

⁶⁶ De folios 285 a 287.

sufrido lesiones a la altura de la cabeza, lado izquierdo tal como se tiene del certificado médico legal N° 001948-LD-R⁶⁷, donde se concluye que tiene herida de bordes regulares definidos, afrontada con material de suturas (seda negra) de tres centímetros en región parietooccipital izquierdo ocasiona por agente cortante, otorgándosele dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico, en circunstancias graves, esto es, cuando el menor infractor, estaba apuñalando con un chuchillo a su madre quien gritaba de dolor, instantes en que la menor agravada se levantó de lo que estaba durmiendo, y eso el menor infractor le agredió también con el chuchillo, empero, esta logro salir de la habitación para pedir auxilio; habiéndosele practicado la pericia psicológica N° 001932-2013-PSC⁶⁸, donde se concluye que tiene afectación emocional asociada al evento traumático, de lo cual se ha determinado que el hecho en contra de la menor agraviada no puede ser subsumida dentro del tipo contenido en el artículo 441° del código penal, toda vez, que las circunstancias del hecho son graves y como tal se encuadran dentro del tipo penal contenido en el artículo 121° -a del acotado código.

CUARTO: LA REPARACION CIVIL

4.1. El artículo 216 del código del niño y del adolescente preceptúa que la sentencia debe contener entre otros la reparación civil, en tal sentido, el objeto del presente proceso como en el proceso pena común, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho del penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el ministro público, tal como prevé el artículo 1° de su ley orgánica.

4.2. El objeto civil se rige por los artículos 98° al 106°, 349°. 1. g), 350°.1.g) y 394° del código procesal penal y los artículos 92° al 101° del código penal-este último precepto remite, en lo pertinente. A las disposiciones del código civil.

⁶⁷ De folios 107.

⁶⁸ De folios 104 a 105.

4.3. a partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito.

4.4. la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93° del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciados de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen la diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil, así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse “ **ofensa penal**” – lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

4.5. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que deriven la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de la naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales –tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan.⁶⁹ .

4.6. Que, en el caso de autos es menester determinar por un lado los daños de contenido no patrimonial que han sufrido las agraviadas por los actos antisociales investigados, debiendo dejarse constancia que la parte civil no ha indicado a esta

⁶⁹ Conforme: ESPINOZA ESPINOZA , JUAN; derecho de la responsabilidad civil, gaceta jurídica, 2002. P157/159.—

judicatura cual es el quantum indemnizatorio que pretende, ni la documentación que sustenta el mismo, por lo que esta judicatura señalará uno a criterio más conveniente del caso.

4.7. Respecto de la reparación civil a imponerse al menor infractor debe tenerse en consideración, que este debe guarda proporción con el daño y el perjuicio causado, así como la naturaleza del delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93°.

IV. RESOLUCION

Que, por las consideraciones expuestas, el juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, de conformidad con el artículo 184° y 242° del código de los niños y adolescentes, administrando justicia a nombre de la nación:

FALLA:

1.- DECLARANDO la responsabilidad del menor infractor **E.R.Y.E**, por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio-parricidio agravado**, en agravio de su extinta madre **Sonia ESPINOZA ORTEGA**, acto antisocial considerado como delito en el artículo 107° segundo párrafo con la agravante contenida en el artículo 108° inciso 3, concordante con el artículo 106° del código penal; y contra el mismo menor infractor por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud**, lesiones simples en la modalidad agravada, en agravio de la menor **M.A.Y.E**, acto antisocial considerado como delito en el artículo 441° concordante con el artículo 122-A primer párrafo del código penal.

2.- IMPONIENDOLE, al menor infractor, medida socio-educativa de **INTERNACION** por el periodo de **SEIS AÑOS** que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima: tiempo computable a partir del 31 de marzo del 2013, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria.

3.- FIJO por concepto de reparación civil, el pago de S/. 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar el menor agraviado, a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia ESPINOZA ORTEGA y quinientos nuevos soles, también, para la agraviada M.A.Y.E.

4.- consentida y /o ejecutoriada que sea, se inscriba en el registro especial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, archivándose la causa definitivamente.
NOTIFIQUESE.-

Seguidamente se pregunta al menor sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia emitida, quien luego de consultar con su abogado defensor manifiesta que, **NO SE ENCUENTRA CONFORME** en cuanto a la pena y la reparación civil e interponer el recurso de apelación contra la sentencia, concediéndole el termino de ley para fundamentar su apelación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no interpuesto.....

Seguidamente se pregunta al señor representante del ministerio público, quien refiere **NO SE ENCUENTRA CONFORME** en cuanto a la reparación civil e interponer el recurso de apelación contra la sentencia, concediéndole el termino de ley para fundamentar su apelación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no interpuesto.....

No habiendo nada más que agregar se da por concluida la presente diligencia firmando las concurrentes en señal de conformidad, después que lo hizo la señora juez; de lo que doy fe.....

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL- sede central

EXPEDIENTE : 0084-2013-0-201-SP-FP-01

RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ

INFRACTOR : E.R.Y.E

AGRAVIADO : M.A.Y.E. Y OTRO

MATERIA : INFRACCION CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- PARRICIDIO AGARAVADO Y OTRO

RESOLUCION N°24

Huaraz, veintitrés de octubre

Del año dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, oído el informe oral del abogado defensor del menor infractor, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal superior de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos setenta y cinco; por los fundamentos pertinente de la recurrida y los que en adelante se consignan.

MATERIA DE IMPUGNACION:

Apelación interpuesta por el abogado defensor del adolescente infractor contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil trece, obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta y cuatro, en el extremo que impone el menor infractor, la medida socio-educativa de internación por el periodo de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial- Lima; tiempo computable a

partir del treinta y uno de marzo del año dos mil trece, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria; y en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el pago de S/. 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberá pagar el menor agraviado a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado defensor del adolescente investigado, expresa como agravios los siguientes: a) que, no se ha realizado una adecuada tipificación del acto antisocial cometido, por cuanto existe un tipo específico en el presente caso, por la relación filial que existe entre el investigado y la agraviada; b) el código de niños y adolescentes tiene en cuenta los principios de la constitución política del estado, así como la convención sobre los derechos del niño y otras normas internacionales, las cuales establecen que el estado protege de manera especial al niño y al adolescente como sujetos de derecho y protección en su condición de personas en desarrollo; en ese contexto a los menores infractores no se les impone una pena, regulada por el código penal. Sino una medida menos restrictiva por el deber tuitivo que tiene el estado para con ellos; c) el menor infractor no cuenta con antecedentes similares al hecho cometido; así mismo no se ha valorado la edad del investigado.

CONSIDERANDO:

Antecedentes de los hechos:

PRIMERO.- Que, se le imputa al adolescente infractor E.R.Y.E. que el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a las 4:30 am horas haber apuñalado con un chuchillo de cocina a su progenitora Sonia Espinoza Ortega, causándola su muerte, y a su hermana menor M.A.Y.E, de once años de edad haberla golpeado con el mango del mismo chuchillo en la cabeza, causándole lesiones leves.

Fundamentos de la sala:

SEGUNDO.- previamente al desarrollar los agravios expresados por el impugnante, debe tenerse presente que después de un proceso progresivo de reconocimiento y

protección de los derechos del niño, que se vino desarrollando en el siglo pasado, se aprobó en el año mil novecientos ochenta y nueve la convención internacional sobre los derechos del niño, por el que se definen mecanismos de protección efectivas, que se encuentra estrechamente ligada a la protección general de los derechos humanos, como una barrera invulnerable encuentran protección todas las personas, incluidas por supuesto también los niños, quienes prioritariamente gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, siendo deber de los estados miembros a través de sus respectivas instituciones tutelares y de justicia el proponer y de garantizar una protección igualitaria. En consecuencia, cabe concluir que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia, son complementarios y no sustitutivos de los mecanismos de protección general de todas las personas, y en virtud del interés superior de los niños y adolescentes, estos gozan de una supra protección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección general.

TERCERO.- en esta línea de pensamiento el tribunal constitucional en el expediente N°3247-2008-PHC⁷⁰, de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, respecto al asunto sub judice ha desarrollado la doctrina de protección integral, en los siguientes términos : “(....). de esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección “ el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y dela necesidad de alcanzar la realización propia (....). Que, de esta forma, los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser, entonces: a) la consideración del niño y del adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú; b) la obligación de la sociedad y del estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, trabajo producción y consumo hacia el

⁷⁰ www.tc.gob.pe.

niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas enfocadas hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas programas de adopción, trabajo infantil, entre otros; c) un sistema de protección basado en la constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos; d) el diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de diez ocho años (de acuerdo con el art. 1 de la convención)que entren en consolidación con la ley penal ; e) un sistema de responsabilidad penal juvenil que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa y el ministerio Publico tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al principio de igualdad, sustituyendo 2 el binomio impunidad- arbitrariedad por el binomio severidad- justicia; f) en casos excepcionales se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la constitución, la convención de los derechos del niño y demás instrumentos internacionales.”

CUARTO.- Que, bajo estas premisas se procede a absolver las denuncias formuladas por el impugnante, quien señala que la medida socio-educativa impuesta al menor infractor E.R.Y.E. es excesiva, por lo que debió aplicarse una medida menos restrictiva por el deber tuitivo que tiene el estado. Al respecto, en primer lugar debe señalarse que el tipo penal por la cual se le ha impuesto la medida socio- educativa al investigado se encuentra previsto en el artículo 107 segundo párrafo del código penal⁷¹, modificado por el artículo único de la ley N° 29819, que establece: “el **que, a sabiendas, mata a su ascendiente**, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimida con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108. (...).”, concordado con la agravante contemplada en el inciso 3 del artículo 108⁷² de la norma acotada, modificado por el artículo 1° de la

⁷¹ Aplicable por razón de temporalidad.

⁷² Idem

ley N° 28878, que prescribe: “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de la circunstancias siguientes: (...) 3. **Con gran crueldad o alevosía (...)**”, encontrándose el tipo base de la conducta antisocial investigada en el artículo 106 del código penal, que señala “ **el que mata** a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años” . asimismo en cuanto a la lesión causadas a la menor M.A.Y.E, resulta aplicable el dispositivo legal previsto en el artículo 122-A del código penal, que prescribe: “ en el caso previsto por el artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”⁷³.

QUINTO.- Que, los tipos de homicidio en razón del parentesco o relación son tipos agravados. Protegen, por lo tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio doloso consumado, otro, bien, el cual legitima la punibilidad agravada. En otras palabras: son dos los bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre el ascendiente y descendiente. En este contexto el fundamento que tiene el legislador para dar un trato agravado al parricidio consiste en que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no solo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelada por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social⁷⁴. Así, es evidente que la vida humana como valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos, debe de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva. La norma específica mediante su función motivadora, debe procurar que los individuos conduzcan su obrar o seleccionen los medios apropiados para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de lo prudente a fin de evitar la destrucción de vidas humanas. En

⁷³ Aplicable por la agravante contemplada en el artículo 441 del código penal, que señala “*El que de cualquier manera causa a otra una lesión dolosa, que requiere hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito*”

⁷⁴ Peña Cabrera Raúl, estudios de derecho penal,. Delito contra la vida, pag.105, Tomo I- parte Especial-Segunda Edición , Lima Perú,

consecuencia el bien jurídico que protege la ley con este tipo penal es la vida independiente.

SEXTO.- asimismo, con relación a la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108 del código penal, que establece: “el que mate a otro con crueldad o alevosía. (...)”. El ensañamiento es uno de los modos de ejecución que el código penal tipifica para calificar el delito de homicidio. En reglas generales, el ensañamiento tiene lugar cuando el sujeto aumenta deliberadamente el sufrimiento de la víctima sin que tal situación sea necesaria para producir la muerte. En cuanto a la alevosía es necesario e indispensable que la víctima se encuentre en el más llano estado de indefensión a través del cual no puede oponer resistencia alguna, por la cual el sujeto activo no ha de tener riesgo alguno durante la ejecución del hecho.

SEPTIMO.- de otro lado, respecto a la aplicación del artículo 122-A del código penal, es aplicable a aquella conducta del sujeto activo en la que se causa daño en la integridad corporal o física de la víctima, constituyendo agravante la minoría de edad del sujeto pasivo.

OCTAVO.- que, en este orden de cosas, según fluye de los actuados preliminares, esencialmente del informe N° 035-13-REGPOL.NOR.CH-DITERPOL-A-CS-PNP-CHZ de fojas dos a diez y el informe N°84-2013- REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete, los hechos ocurrieron el treinta y uno de marzo del año dos mil trece, tomando conocimiento la policía nacional de la noticia criminal a través de una llamada telefónica, realizada por el médico de turno del hospital del distrito de Acopampa- Carhuaz, Doctor Víctor Dueñas Herrera, quien comunicó el ingreso a dicho nosocomio de un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, identificado con el nombre de Sonia Espinoza Ortega (40), constituyéndose de inmediato el personal policial, constatando el cuerpo sin vida de la mencionada persona, quien presentaba heridas punzocortante en el tórax y pecho. Asimismo, había sido trasladado a dicho nosocomio por su hijo Renzo Wualdo Rumí Espinoza (20) quien manifestó que el responsable de la muerte de su progenitora era su hermano menor de nombre E.R.EY.E. (14). Que la interrogación formulada en presencia del representante del ministerio público, este menor manifestó, que el

treinta de marzo del año dos mil trece, siendo 19:00 horas salió al internet ubicado en el Jr. Ucayali-Carhuaz, luego se dirigió a la discoteca el “Auqui”-Carhuaz, encontrándose en dicho recinto con su primo Iván Aurora con quien libo cerveza y otros cinco amigos más,; siendo las 23: 00 horas se encontró con su hermano Renzo, con quien converso un rato, quedándose luego acompañada de otro amigo con el que permaneció hasta las 2:30 am aproximadamente, para dirigirse posteriormente a su domicilio junto con su hermano Renzo, cuando llegaron a su vivienda su progenitora fenecida le llamo por teléfono, contestándole que ya habían llegado, luego prendieron la cocina para preparar el desayuno, momentos en que su madre se levantó y les volvió a reclamar que preparen el desayuno, contestándole que ya estaban preparando, luego el menor investigado puso agua para tomar un café y comer pan con queso, quedándose dormido después, y al despertar, advirtió que se encontraba en el cuarto de su madre con un chuchillo en la mano y escucho que su madre lloraba y gritaba, así como también su hermanita Miriam, dándose cuenta que su progenitora se encontraba herida y la vio que caía hacia sus piernas y al observar que la socorrían, se desmayó, luego se llevaron al hospital, posteriormente se lavó con agua y se fue a descansar a su cuarto donde se quedó dormido, despertándole la policía y la fiscal.

NOVENO.- Que, los hechos así descritos se encuentran plenamente acreditado, con los siguientes medios probatorios: A) la declaración referencial de la menor Miriam Antonett Yapuchura Espinoza (11) obrante de fojas diecisiete a diecinueve, quien refiere: “(...) **A las 3:00 de la mañana aproximadamente se levantó a causa de los gritos de sus mama en mi cuarto, cuando despierto y quiero parame, mi medio hermano Edison me golpea con el mango del cuchillo en la cabeza al lado izquierdo y me comencé a marear, y me di cuenta que mi mama se encontraba sangrando y logre ver a mi hermano con un chuchillo, en ese momento Salí de la habitación pidiendo ayuda, diciendo mama, mama, ayúdame**” y mi mama en ese momento le quita el cuchillo a mi hermano de su mano, entonces mi mama me dice, esto llévalo al lavadero, señalándome el chuchillo y lo lleve al lavadero y lo deje en el tacho puesto, en ese momento mi hermano Renzo me dice ayúdame a mama a levantarse, pero no pude, ella no me podía hablar y comenzó a hacer esfuerzo y mi hermano me dijo que llamara al vecino cuando ella ya estaba en la cocina, lo llame y

el señor rosas rivera (...) con su vehículo la trasladaron al centro de salud (...). El hecho ocurrió con luz, porque mi hermano Edison entro y prendió la luz (...)", **B**) manifestación de Renzo Wualdo Rumi Espinoza, de fojas veintitrés a veinticinco, quien refiere:" que a las 02:35 aproximadamente, en compañía de mi hermano de nombre E.R.Y.E, me constituí a mi domicilio, saliendo de la discoteca Auquis y con mi llave abrí el portón para poder ingresar, y en ese momento prendo la luz y me dirijo a la cocina a encender la cocina para preparar el desayuno, y posteriormente me dirijo a mi cuarto para cargar mi celular, y mi hermano prendió la tele y se preparó un café, y le dije a mi hermano que licuara ají mirasol y no me contesto, solo se paró y no me hizo caso posteriormente me eche en el colchón que se encuentra en la sala y le digo a mi hermano que echara la papa a la sartén y me quede dormido por un lapso de cuarenta minutos, **y me levanto a causa de un grito de mi hermana M.A.Y.E. (11)**, *quien me dijo ese momento Renzo ayúdame mama está mal, me levanto y me dirijo corriendo a la habitación de mi mama y le encuentro en el piso sangrando y a mi hermano le encuentro en la cama desmayado y le saca a mi mama hasta la cocina y mi hermana le pasa la voz al vecino de nombre José quien nos ayudó a sacar a mi mama hasta la puerta de la sala y en ese momento me ayudan a levantar el cuerpo de mi mama aún con vida, al vehículo(...)*"; **C**) fotografías de fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres y doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y seis, en el que se aprecia restos de sangre en el interior del domicilio de la occisa Sonia Espinoza Ortega; **D**) el protocolo de pericia psicológica N°001931-2013-PSC, de fojas ciento dos a ciento tres, repetido de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, practicado al adolescente infractor E.R.Y.E, que concluye: " características de personalidad inestable con poco control de impulsos"; **E**) el protocolo de pericia psicológica N°001932-2013-PSC de fojas ciento cuatro a ciento cinco, practicado a la menor agraviada M.A.Y.E, refiriendo la examinada en el ítem relato, lo siguiente: "(...) **mi mama me defendió no quiso que me diera Edison con el chuchillo, porque él venía con el chuchillo Asia mí, luego de atacar a mi mama me atacaría a mí**, él quería aprovechar como estaba dormida para que me ataque, ya son dos veces que él está así con los nervios(...)" ; **F**) certificado médico legal N° 001948-VFL de fojas ciento siete, practicado a la agraviada M.A.Y.E, que le diagnostica:" heridas de bordes regulares definidos, afrontada con material de

sutura (seda negra) de 3 cm en la región parietooccipital izquierda (...))lesiones ocasionadas por agente cortante, atención facultativa de dos días por siete días de incapacidad médico legal “; **G)** protocolo de autopsia N° 040-13, inserta de fojas ciento nueve a ciento diez, practicado a la extinta Sonia Espinoza Ortega, que señala:”(...) TORAX: columna y parrilla costal, herida con solución de continuidad lineal a nivel de 2° cartílago costal de hemitorax izquierda que abarca todo el cartílago con hematoma circundante de 6 cm x 4 cm, hematoma amplio en hemitorax cara anterior (...) pulmones(...) pulmón izquierdo pálido, laceración de 1.5 cm a 1.5 cm de profundidad con hematoma circundante de 3cm x 2.5 cm a 1,5 cm en lóbulo superior (...) pericardio y cavidad: hematoma de 14 cm x 6.5cm en pericardio, laceración de 1.8 cm x 0.6 cm en su cara externa (...) CAUSA DE LA MUERTE: shock hipovolémico, sección de vasos pericardiacos +laceración pulmonar, traumatismo torácico abierto, agente causante: punzo cortante”; **H)** dictamen pericial de fojas doscientos setenta y uno, que concluye que el deceso de Sonia Espinoza Ortega, se produjo por “ hemorragia pericardio, hemorragia pulmonar, enfisema pulmonar, antracosis pulmonar”, **I)** informe del equipo multidisciplinario inicial N° 185-13/ BIENVENIDA de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres, que concluye: “ (...) asume responsabilidad en la conducta infractora. (...) en la evaluación psiquiátrica se tiene como impresión diagnostica: no se encuentran indicadores de trastorno de personalidad, No se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad”, y **J)** informe psiquiátrico de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y ocho, debidamente ratificado en la continuación de la audiencia de esclarecimiento de los hechos de fojas doscientos trece a doscientos veintitrés, realizado al adolescente investigado E.R.Y.E por el medico psiquiátrico Luis. E Otoyá Camino, que le diagnostica:” No se encuentran indicadores de trastorno de personalidad, No se encuentran indicadores de trastorno de personalidad, no se encuentran indicadores de trastornos mentales o de organicidad”.

DECIMO.- en este orden de ideas, con las pruebas reseñadas precedentemente se encuentra probada la comisión de los actos antisociales investigados así como la responsabilidad (autoría) del adolescente infractor E.R.Y.E quien ha perpetrado el hecho materia de la presente investigación reprimido por los artículos 107 segundo párrafo del código penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 29819, 108,

inciso 3) modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28878, 106 y 122-A, del código penal. Aun mas con la declaración referencial del adolescente infractor, presentado a nivel judicial y que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis, este se ha ratificado en su declaración presentada a nivel fiscal reconociendo que ha victimado a su progenitora el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece con un chuchillo, asimismo señala que se considera responsable y es consciente de lo que ha realizado⁷⁵, aseveración que se encuentra corroborada con la declaración referencial de la menor agravada M.A.Y.E, contenida en la audiencia de continuación de esclarecimiento de los hechos de fojas doscientos trece a doscientos veintitrés, donde refiere que su hermano ataco a su madre con el objeto cortante mencionado, así como también la lesión a ella en la cabeza con el golpe que le propino con el mango del chuchillo.

DECIMO PRIMERO.- del mismo modo, según se advierte del certificado de dosaje etílico N°0057-00151, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, realizado al adolescente infractor el treinta y uno de marzo del dos mil trece, arroja como resultado: “cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre”, significando que este adolescente ha actuado conscientemente el día de los hechos, máxime si inclusive el examen psiquiátrico que se le ha practicado ha concluido que no tiene trastornos mentales ni de la personalidad, por dicha razón este colegiado concluye que el acto antisocial se ha cometido con alevosía y crueldad, pues E.R.Y.E, aprovechando que su madre se encontraba descansando en su habitación, conjuntamente con su hija de once años, situación en la que no podía defenderse, este le propino puñaladas con el chuchillo de cocina a la altura de tórax y cortes en la cabeza causándole gran sufrimiento y subsecuentemente muerte.

DECIMO SEGUNDO.- siendo así y atendiendo a que el actuar del adolescente causa gran alarma social, la medida socio- educativa impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley, por lo que debe confirmarse. Máxime si con el hecho antisocial investigado no solo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelada por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular

⁷⁵ Ver declaración de fojas doscientos veinte

alarma social y menoscabo familiar, habida cuenta que la extinta dos hijos más, a parte del investigado, siendo que M.A.Y.E. (11) es menor de edad, quien obviamente requería de los cuidados y protección de su desaparecida progenitora.

DECIMO TERCERO.- de otro lado en cuanto a la reparación civil, en el inciso d) del artículo 216 del código de los niños y adolescentes, dispone: “la sentencia establecerá a) la exposición de los hechos; b) los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor; c) la medida socio- educativa que se imponga; y, d) **la reparación civil**”.

DECIMO CUARTO.- Al respecto, el artículo VII del título preliminar del código de los niños y adolescentes, establece que las normas del código procesal penal se aplican en forma supletoria a dicho código, siendo así para la determinación de la reparación civil y el monto a fijarse, debe tenerse en consideración lo establecido por los artículos 92, 93,94 y 95 del código penal; así como el bien jurídico protegido y el principio constitucional de lesividad.

DECIMO QUINTO.- en efecto, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, previsto en el artículo IV del título preliminar del código penal y ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia peruana, tiene un fundamento netamente constitucional. Se trata de una premisa propia del modelo de estado social⁷⁶ que adopta el artículo 43 de nuestra carta magna, pues garantiza que la imposición de una sanción como la pena (en este caso medida socio-educativa), solo opera por razones de utilidad social, es decir como respuesta a la lesión o puesta en riesgo de un interés social que permite la resocialización del individuo⁷⁷. Acorde con ello, el principio de lesividad puede deducirse del contenido esencial del artículo 44 de la constitución, dado que al establecer como deberes primordiales del estado “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” y “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”, otorgada al derecho penal una función protectora

⁷⁶ **MIR PUIG.** el derecho penal en el estado social y democrático de derecho. Barcelona 1994, pp. 29 ss. El sistema del derecho penal en la Europa actual. En: fundamentos de un sistema europeo, 5 ed. Barcelona 1999, pp.74ss.

⁷⁷ **CARO CORIA.** Sobre la moderna teoría del bien jurídico penal y el rechazo del funcionalismo sistémico de jakobs Themis 35 (1997) pp.137ss.

de interés objetivos que, conforme al estado de la política criminal, deben determinarse según los principios de merecimiento y necesidad de pena⁷⁸. En consonancia con esta orientación, lo protegido por la ley penal en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud- parricidio y lesiones, es la vida y la integridad corporal, respectivamente.

DECIMO SEXTO.- Que, en la sentencia de la corte suprema, recaída en el expediente N° 948-2005- Junín, de fecha siete de junio del año dos mil cinco, se ha desarrollado como precedente vinculante los criterios para establecer la reparación civil derivada de la comisión de un ilícito penal. En efecto, en cuanto a la reparación civil, la afirmación más general que el precedente vinculante hace, es que la misma solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto de proceso penal o infracción a la ley penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso se asegura el carácter ilegal de la conducta⁷⁹ que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar. La ausencia de tipicidad objetiva determinada en el proceso, impedirá al juez pronunciarse respecto de la reparación civil por el hecho que motivó el proceso penal.

DECIMO SEPTIMO.- el precedente en comentario, afirma también que la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito (o acto antisocial) ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de manera general la finalidad reparatoria de la reparación civil derivada del delito, de la que hemos hecho mención en el apartado anterior. En segundo lugar, se establece el alcance de la esa finalidad reparatoria.

DECIMO OCTAVO.- en este sentido, resulta claro que en el presente caso estando plenamente acreditados los actos antisociales cometidos, debe fijarse una reparación civil prudencial. En este sentido, la indemnización del perjuicio material o moral, fijada en el presente caso resulta excesiva teniendo en consideración que el cumplimiento por parte del adolescente infractor de catorce años de edad o familiares

⁷⁸SILVA SANCHEZ. Aproximación al derecho penal contemporáneo. Barcelona 1992, pp. 288291. CARO. Sobre la moderna teoría, cit, pp.163168. URQUIZO. El bien jurídico, pp.828834.

⁷⁹SILVA SANCHEZ, In Dret, 03/2001, www.indret.com

directos (progenitor) se tomaría en un imposible, por dicha razón el monto fijado debe disminuirse a la cantidad de S/10,000.00 nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para la agraviada M.A.Y.E, y 9,500.00 para los herederos de la extinta Sonia Espinoza Ortega, que deberá abonarlo el progenitor del adolescente infractor sin perjuicio de que lo realice también este último.

DECIMO NOVENO.- A mayor abundamiento, la convención americana sobre derechos humanos señala respecto del derecho a una reparación oportuna y adecuada, derivada de derecho a la tutela judicial efectiva, refiriendo en su artículo 63.1. “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcadas. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.** 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión [interamericana de derechos humanos]. **En efecto, acerca del derecho a la reparación del daño causado, la corte interamericana de derechos humanos ha indicado que: es un principio de derechos internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte constituye la forma más usual de hacerlo. [...] 26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio *in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral⁸⁰. Sobre este último, la corte ha señalado: “

⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización compensatoria (art. 63.1 convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C,N7.

“La corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidentemente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimenta un sufrimiento moral. La corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”⁸¹. Por su parte, el comité de los derechos del niño sostiene que: [...] cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39^o”⁸².

Por estas consideraciones y en aplicación de los dispositivos legales mencionados precedentemente; así como los artículos 107 segundo párrafo del código penal, modificado por el artículo único de la Ley N°29819, 108, inciso 3) modificada por el artículo 1° de la ley N° 28878, 106 y 122-A, de la norma acotada; **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número quince de la fecha dieciséis de setiembre del año dos mil trece, obrante de fojas treientos diecisiete a treientos treinta y cuatro, en el extremo que impone el menor infractor, la medida socio-educativa de internación por el periodo de seis años que lo cumplirá en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación del poder judicial – Lima; tiempo computable a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil trece, fecha en que fue privado de su libertad ambulatoria; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el pago de S/ 20,500.00 (veinte mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberá pagar el menor infractor a razón de veinte mil nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; **REFORMANDOLA: FIJARON** por concepto de reparación civil el pago de S/. 10,00.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) que deberá abonar el progenitor del menor infractor Aquiles Javier Yapuchura Avendaño, sin perjuicio de que lo realice también este último, a

⁸¹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOA HUMANOS. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art.63.1 convención americana sobre derechos humanos). Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42.

⁸² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 5: medidas generales de aplicación de la convención sobre los derechos del niño (articulados 4° y 42° y párrafo 6 del artículo 44°). Emitida el 27 de noviembre del 2003. CRC/GC/2003/5.

razón de nueve mil quinientos nuevos soles para los herederos de la extinta agraviada Sonia Espinoza Ortega y quinientos nuevos soles, para la agraviada M.A.Y.E; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene notificándose y los devolvieron.-
Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.-

S.S

LAGOS ESPINEL

BRITO MALOUI

HUERTA SUAREZ